



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 377

Bogotá, D. C., viernes 23 de julio de 2004

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

**ACTA NUMERO 39 DE 2004**

(mayo 26)

Sesiones Ordinarias – Cuatrienio 2002-2006

Legislatura 2003-2004 – Segundo Período

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veintiséis (26) de mayo del dos mil cuatro (2004), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

#### Llamado a lista y verificación del quórum

**La Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:**

Andrade Serrano Hernán  
Blum de Barberi Claudia  
Gómez Gallo Luis Humberto  
Rivera Salazar Rodrigo  
Rojas Jiménez Héctor Helí  
Trujillo García José Renán.

**En el transcurso se hicieron presentes los honorables Senadores:**

Cristo Bustos Juan Fernando  
Gaviria Díaz Carlos  
González Díaz Andrés  
Holguín Sardi Carlos  
Martínez Betancourt Oswaldo Darío  
Pimiento Barrera Mauricio  
Piñacué Achicué Jesús Enrique  
Ramírez Pinzón Ciro  
Uribe Escobar Mario  
Vargas Lleras Germán.

**Dejaron de asistir con excusa los honorables Senadores:**

Gerlein Echeverría Roberto

Pardo Rueda Rafael  
Navarro Wolff Antonio.

La excusa del Senador Roberto Gerlein fue transcrita en el Acta anterior (Acta número 38).

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2004

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO

Secretario General

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor:

Por instrucciones del Senador Rafael Pardo Rueda, informo a esta comisión que por motivo de problemas de presión, el Senador Pardo le es imposible asistir a la sesión citada para el día de hoy miércoles 26 de mayo de 2004.

Por lo anterior solicito respetuosamente sea excusado.

Cordialmente,

Firmado: *Jorge Enrique Martínez M.*,  
Asesor Parlamentario.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2004

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO

Secretario General

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Por instrucciones del Senador Antonio Navarro Wolff por medio de la presente le solicito excuse su inasistencia a las sesiones programadas para los días 25 y 26 de mayo debido a que se encuentra autorizado por la Mesa Directiva de la Corporación para asistir en Comisión Oficial al seminario regional “Situación actual de los Partidos Políticos en la Regional ‘Situación actual de los partidos políticos en la Región

Andina' evento que se llevará a cabo los días 25 y 26 de mayo en Lima, Perú".

Agradezco su atención a la presente, reciba un cordial saludo,

Firmado por: *Paola de los Ríos Gutiérrez,*

Asistente.

*Antonio Navarro Wolff,*

Senador de la República.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 11:20 a.m., la Presidencia declara abierta la sesión e indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día.

## II

### Consideración y votación del Orden del Día

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

#### ORDEN DEL DIA

Día miércoles 26 de mayo de 2004

Hora: 10:00 a.m.

## I

### Llamado a lista y verificación del quórum

## II

### Consideración y votación del Orden del Día

## III

### Consideración y votación de las Actas número 38

## IV

### Lectura de ponencias, consideración y votación de proyectos para primer debate

**1. Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado 001 de 2003 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.**

Autor: doctor *Luis Camilo Osorio Isaza.*

Ponente primer debate: honorables Senadores *Germán Vargas Lleras* (Coordinador), *Luis Humberto Gómez Gallo* y *Héctor Helí Rojas Jiménez.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 167 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 200 de 2004.

**2. Proyecto de ley número 57 de 2003 Senado, por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.**

Autor: honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Mauricio Pimiento Barrera.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 410 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 115 de 2004.

**3. Proyecto de ley número 43 de 2003 Senado, por la cual se modifican los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código Penal.**

Autor: honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 380 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 29 de 2004.

**10. Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2004 Senado, por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.**

Autores: honorables Senadores *Omar Flórez Vélez, Humberto Builes Correa, Germán Hernández Aguilera, Luis Alfonso Gil, Bernardo Alejandro Guerra, Claudia Blum de Barberi, Andrés González* y honorables Representantes *Jesús Enrique Doval* y otras firmas ilegibles.

Ponentes primer debate: honorables Senadores *Claudia Blum de Barberi* y *Rodrigo Rivera Salazar*

Segundo debate: Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 76 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 176 de 2004.

**4. Proyecto de ley número 25 de 2003 Senado, por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999.**

Autor: honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive.*

Ponentes primer debate: honorable Senador *Germán Vargas Lleras.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 352 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 77 de 2004.

**5. Proyecto de ley número 186 de 2004 Senado, por la cual modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 54 de 1989. (Cambio de orden en apellidos) acumulado Proyecto de ley número 188 de 2004 Senado, por medio de la cual se establecen reglas para determinar el orden de los apellidos.**

Autor: Proyecto de ley número 186 de 2004 honorable Senador *Carlos Moreno de Caro.*

Proyecto de ley número 188 de 2004 honorable Senador *Carlos Gaviria Díaz.*

Ponente primer debate: honorable Senador *Juan de Jesús Córdoba Suárez.*

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 76 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 116 de 2004.

**6. Proyecto de Ley Estatutaria número 85 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. Acumulado al Proyecto de ley número 95 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones para la población carcelaria del país, en procura de la reincorporación de miembros marginados de la Ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional (Alternatividad Penal y Social) y Proyecto de Ley Estatutaria número 147 de 2003 Senado, 104 de 2003 Cámara, por la cual se dicta amnistía a autores de conflicto armado.**

Autor: Proyecto de ley número 85 de 2003 doctor *Fernando Londoño Hoyos,* Ministro del Interior y de Justicia.

Proyecto de ley número 95 de 2003 honorable Senador *Carlos Moreno de Caro.*

Proyecto de ley número 147 de 2003 Senado, 104 de 2003 Cámara, honorable Representante *Roberto Quintero García.*

Ponentes primer debate: honorables Senadores *Mario Uribe Escobar* (Coordinador), *José Renán Trujillo García, Rafael Pardo Rueda, Antonio Navarro Wolff, Luis Humberto Gómez Gallo, Oswaldo Darío Martínez Betancourt* y *Claudia Blum de Barberi.*

Publicación proyecto original: Proyecto de ley número 85 de 2003: *Gaceta del Congreso* número 436 de 2003.

Proyecto de ley número 95 de 2003: *Gaceta del Congreso* número 466 de 2003.

Proyecto de ley número 147-S de 2003 104-C de 2003: *Gaceta del Congreso* número 465 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 158 de 2004.

**7. Proyecto de ley número 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión.**

Autor: honorable Representante *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Roberto Gerlein Echeverría*.

Publicación texto aprobado Cámara: *Gaceta del Congreso* número 541 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 117 de 2003.

**8. Proyecto de ley número 53 de 2003 Senado, por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones. Acumulado al Proyecto de ley número 93 de 2003 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial.**

Autor: Proyecto de ley número 53 de 2003 doctor *Fernando Londoño Hoyos*, Ministro del Interior y de Justicia.

Proyecto de ley número 93 de 2003 honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

Ponentes primer debate: honorables Senadores *Héctor Helí Rojas Jiménez* (Coordinador), *Mauricio Pimiento Barrera*, *Oswaldo Darío Martínez Betancourt*, *José Renán Trujillo García* y *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Publicación proyecto original: Proyecto de ley número 53 de 2003 *Gaceta del Congreso* número 381 de 2003.

Proyecto de ley número 93 de 2003 *Gaceta del Congreso* número 459 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 660 de 2003 (honorables Senadores *Rojas* y *Pimiento*).

*Gaceta del Congreso* número 117 de 2004 (honorables Senadores *Trujillo*, *Martínez* y *Cristo*).

**9. Proyecto de ley número 42 de 2003 Senado, por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por vía administrativa.**

Autor: honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Mauricio Pimiento Barrera*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 380 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 647 de 2003.

**10. Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.**

Autor: honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Jesús Enrique Piñacué Achicué*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 70 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 135 de 2004.

**11. Proyecto de ley número 182 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de junio 2 de 1994 (Elección de Personeros).**

Autor: honorable Senador *Germán Hernández Aguilera*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 73 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 161 de 2004.

**12. Proyecto de ley número 146 de 2003 Senado, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992. (Decretar Honores Aniversarios). Acumulado al Proyecto de ley número 192 de 2004 Senado, por la cual se reforma el reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoraciones y reconocimientos.**

Autor: Proyecto de ley número 146 de 2003 honorable Senador *Manuel Antonio Díaz Jimeno*.

Proyecto de ley número 192 de 2004 honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

Ponentes primer debate: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

Publicación proyecto original: Proyecto de ley 146 de 2003 *Gaceta del Congreso* número 644 de 2003.

Proyecto de ley número 192 de 2004 *Gaceta del Congreso* número 076 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 161 de 2004.

**13. Proyecto de ley número 23 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta el proceso de elección de los Secretarios y Subsecretarios de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Constitucionales permanentes.**

Autor: honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Oswaldo Darío Martínez Betancourt*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 351 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 70 de 2004.

**14. Proyecto de ley número 195 de 2004 Senado, por la cual se despenaliza la comercialización de las hojas de coca, marihuana y demás plantaciones cuya utilización tenga fines medicinales, terapéuticos y alimenticios.**

Autor: honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

Ponente primer debate: honorable Senador *José Renán Trujillo García*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 101 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 129 de 2004.

**15. Proyecto de ley número 164 de 2002 Senado, 63 de 2002 Cámara, por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.**

Autores: honorable Representante *Ramón Elejalde Arbeláez* y honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz*.

Ponentes primer debate: honorables Senadores *Mario Uribe Escobar* y *Ciro Ramírez Pinzón*.

Publicación Texto Aprobado Cámara: *Gaceta del Congreso* número 619 de 2002.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 302 de 2003.

**17. Proyecto de ley número 190 de 2004 Senado, por la cual se establece el programa de ventanilla única y simplificación de trámites.**

Autor: honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Jesús Enrique Piñacué Achicué*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 76 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 171 de 2004.

18. **Proyecto de ley número 86 de 2003 Senado**, por la cual se modifica el artículo 384 de la Ley 599 de 2000. (Agravancia Punitiva)

Autor: honorable Senador *Omar Yépes Alzate* y honorable Representante *Juan Martín Hoyos Villegas*.

Ponentes primer debate: honorable Senador *Carlos Holguín Sardi*.

Segundo debate: Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 424 de 2003.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 191 de 2004.

19. **Proyecto de ley número 177 de 2004 Senado**, por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes. **Acumulado Proyecto de ley número 184 de 2004 Senado**, cárcel para compañeros conyugales irresponsables que no respondan por la asistencia alimentaria.

Autor: Proyecto de ley número 177 de 2004 honorable Senadora *Piedad Zuccardi*.

Proyecto de ley número 184 de 2004 honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar*.

Publicación proyecto original: Proyecto de ley número 177 de 2004 *Gaceta del Congreso* número 61 de 2004.

Proyecto de ley número 184 de 2004 *Gaceta del Congreso* número 76 de 2004.

Ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 201 de 2004.

## V

### Negocios sustanciados por la Presidencia

## VI

### Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

La Presidencia informa que cuando se registre quórum decisorio se someterá a votación el Orden del Día leído.

La Presidencia solicita a la Secretaría continuar con el siguiente punto.

## III

### Consideración y votación del Acta número 38

La Presidencia informa que cuando se registre quórum decisorio se someterán a votación el Acta número 38, correspondiente a la sesión celebrada por la Comisión el día 25 de mayo de 2004.

Por Secretaría se da lectura al Cuarto punto del Orden del Día:

## IV

### Lectura de ponencias consideración y votación de proyectos para primer debate

Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado 001 de 2003 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Ayer cerramos la discusión general, no hay solicitud de votar la proposición con la que termina el informe de Comisión, entonces de acuerdo con el artículo 156, entramos a discutir el articulado. ¿Señor secretario cuántos artículos?

#### Secretario:

Señor Presidente, el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes contiene 550 artículos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor Presidente, yo le propondría a usted que estudiemos el proyecto por bloques, habría un primer bloque que va hasta el artículo

112, en el que podríamos avanzar en la medida de que son principios generales y disposiciones generales sobre el procedimiento.

Yo le propondría a usted que escucháramos a los Senadores sobre estos primeros 112 artículos, solicitándole que se dejara por fuera de esa votación el artículo 108 para considerar un tema del llamamiento en garantía sobre el cual hay una Proposición sustitutiva, pero que se considerarán los 111 artículos que insisto, pues tratan en primer lugar de los principios generales.

Sobre esto en el día de ayer no escuchamos objeciones sustanciales al proyecto en la medida de que pues es muy difícil oponerse uno a la redacción del principio de oralidad o el principio de lealtad.

Tal vez el Senador Rodrigo Rivera planteó un solo problema en relación a que quedara muy claro el principio de favorabilidad para que en el artículo sexto no se diera lugar a interpretaciones en el sentido de que algunas disposiciones de este proyecto pudieran ser objeto de interpretaciones para favorecer eventos que no han o que han ocurrido antes de la vigencia del Código. Esa es mi primera propuesta señor Presidente, y pienso que podríamos ir avanzando en estos primeros artículos que no son tan conflictivos.

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sería entonces que abrimos la discusión general, no la discusión ya del articulado entre los artículos 101 y 112, excluyendo el artículo 108 y el artículo 6°.

Muy bien. Pregunto a los honorables Senadores asistentes si tienen algún otro artículo para excluir de la votación en bloque si tienen algún planteamiento que hacer y si no para cerrar esa parte votaremos después y entraríamos al segundo bloque.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Yo quisiera que el Senador Rivera nos dijera qué hacemos con el artículo sexto, a mi se me ocurre que si usted lo tiene a bien, incluso ese inciso de la favorabilidad se le podría suprimir y dejar que se maneje el tema con las disposiciones constitucionales y legales hoy vigentes.

El artículo sexto que sin embargo, Senador Rivera tiene un inciso nuevo en el que con mucha claridad hicimos que las disposiciones de este Código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos ocurridos con posterioridad a su vigencia.

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces excluyamos también el séptimo. Serían los artículos 6°, 7° y 108. Sobre los demás podemos cerrar la discusión... Yo le preguntaría al Secretario, señor Secretario el artículo 1° y el 112, ¿qué proposiciones hay radicadas?

#### Secretario:

Señor Presidente a la Secretaría no se ha radicado ninguna Proposición al respecto.

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien entonces el señor Vicefiscal radica una Proposición para el artículo 36, 38, 56, 78, 93, 79, 96 y 111.

Quedarían entonces ... sí honorable Senador Rodrigo Rivera, artículo segundo también. Entonces repito excluiríamos 11 artículos de los 112 primeros, que serían el artículo 2°, el artículo 7°, los artículos 36, 38, 56, 78, 79, 93, 96 y 111. Honorable Senador Héctor Helí Rojas y el 108, excúseme.

Entonces procedemos a cerrar la discusión del primer bloque, y votaremos tan pronto como tengamos el quórum decisorio. Bloque dos, sería de qué artículo a qué artículo honorable Senador Héctor Helí Rojas.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor Presidente, yo quisiera que estudiáramos primero los artículos excluidos de este bloque para dar oportunidad a los

Senadores que no están presentes de pedir exclusión de artículos de los otros bloques.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Entonces se abre la discusión de los artículos. Artículo segundo, sexto y séptimo, o escuchamos al señor Vicefiscal en torno a las otras proposiciones.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Pues vayamos en orden y que el Senador Rivera nos diga cuáles son las modificaciones que propone para el segundo, el sexto, y el séptimo por ahora... qué modificaciones plantea su señoría de los artículos que solicitó que fueran excluidos del 2, 6, y 7.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Hagámoslo artículo por artículo Presidente.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 2º y concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Sobre el artículo segundo Presidente yo tengo una inquietud en torno al inciso segundo. Se dice el juez de control de garantías previa solicitud de la fiscalía ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba, o la protección de la comunidad en especial de las víctimas. Igualmente por petición de cualquiera de las partes en los términos señalados en este Código dispondrá una modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtiesen en irrazonables o desproporcionada.

Quisiera pedirle al Vicefiscal que nos explicara los alcances que dentro de este nuevo sistema va tener las restricciones al principio de libertad. Inicialmente se había hablado de que se planteaba una especie de libertad absoluta que solamente podría ser vulnerada cuando hubiera ya un juicio de responsabilidad en contra del sindicado.

Aquí sin embargo, se habilita para ordenar la restricción de la libertad cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia esto es que tema que huya o que no pueda comparecer o la preservación de la prueba se tema que pueda afectar los medios probatorios o la protección de la comunidad.

Como este aspecto Senador Rojas de la protección de la comunidad se ha prestado para tantas providencias judiciales donde con criterios bastantes subjetivos, Senador Gómez Gallo, con criterios bastantes subjetivos se termina afectando una libertad fundamental. Yo quisiera que el señor Vicefiscal ahondara en este concepto y si le parece suficiente que el alinderamiento que se establece con la expresión protección de la comunidad. A mi juicio ese término, da para cualquier cosa.

Yo he conocido providencias de autoridades judiciales frente a sindicados en procesos de corrupción por ejemplo, que ya no son funcionarios públicos, que ya no son funcionarios públicos, a los que con el argumento de la protección de la comunidad se les considera que son elementos peligrosos y que puede causar un grave impacto que estén en la calle mientras todavía son sindicados.

Me parece que esa expresión todavía es bastante amplia y podría convertirse en una especie de tronera a través de la cual se desvirtúa completamente el principio de libertad y terminemos en una regla general de reclusión, de privación de la libertad y en una excepción de libertades con toda la presión que hay sobre él, sobre los operadores de justicia, exactamente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Habría que hacer dos precisiones y es que el Senador Rivera tiene razón en el sentido de que esto debe quedar muy claro y ahí en el artículo segundo estamos hablando de restricción de la libertad del imputado. Es decir, ya en el juicio. Porque puede hacer otras privaciones de la libertad antes que sería la del capturado en flagrancia o el de

privado de la libertad mediante la orden de captura. Entonces aquí solo para el juicio, solo para el imputado, no para el iniciado, no para el investigado.

Y en segundo lugar, yo sí ando aquí un poquito confundido porque esa misma preocupación la tuvimos los Ponentes y lo que dijimos fue que cuando se trate de protección a la víctima o de protección a la comunidad, el juez pueda imponer cualquier medida de aseguramiento, menos la privación de la libertad. Es decir, que hay otras formas de proteger a la víctima y a la comunidad que no sea afectando la libertad del imputado. En eso habíamos quedado en el pliego de modificaciones, es lo que yo podría decir señor Vicefiscal.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal General de la Nación:**

Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias honorables Senadores. Sin duda alguna uno de los temas más trajinados en la literatura procesal penal en todos los tiempos es el tema relativo a las medidas cautelares personales o medidas de aseguramiento.

Desde esa perspectiva nos podemos remontar al pacto de derechos civiles y políticos y de 1948 donde se permite restringir la libertad, pero siempre bajo el entendimiento que tal restricción de la libertad se tiene que hacer conforme a un mandamiento de autoridad judicial competente.

Así las cosas en el terreno del derecho internacional de los derechos humanos se extendió que esa privación de la libertad debía satisfacer una serie de fines, y dentro de ese entorno ha definido el derecho internacional positivo o en la jurisprudencia que esas finalidades son justamente las que se están consignando dentro de la norma en comentario.

Como hito histórico en la evolución legislativa colombiana la Ley 600 actual Código de Procedimiento Penal determina cuáles son los fines de las medidas de aseguramiento y la honorable Corte Constitucional en Sentencia 774 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil decantó por completo el tema de las finalidades Constitucionales de las medidas de aseguramiento entendiendo que el Instituto de la detención preventiva en el Código del rito procesal al que estamos haciendo referencia son Constitucionales en la medida en que se entiendan que se aplica con una finalidad.

Por vía jurisprudencial entonces doctor Rivera es que ha venido definiendo los alcances normativos de esas finalidades y de un concepto coincido con usted tan abierto como es el peligro para la comunidad.

Este fue un tema que definitivamente no pasó por alto la comisión redactora Constitucional, motivo por el cual y tal vez me extendí en la explicación es en los antecedentes del Instituto, tuvo en cuenta la necesidad de definir el alcance normativo del concepto peligro para la comunidad. Por ese motivo se trae el artículo 326 en el cual se indica: peligro para la comunidad. Para estimarse la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena impune deberá tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

El hecho de estar acusado o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por delito doloso o preterintencional.

La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Entonces si nosotros revisamos esta norma es una norma que conjuga desde un punto de vista como usted pretende y en lo cual coincidimos plenamente la necesidad de seguridad jurídica al señalar unos derroteros claros de que se debe entender por peligro a la comunidad.

Pero de todas maneras dentro de una Constitución de un Estado Social Democrático de Derecho donde se impone la construcción de códigos de textura abierta, esto es, abierto al decisionismo judicial también se deja el espacio necesario para que sean los jueces como tiene que ocurrir quienes en un momento determinado puedan delinear esos criterios.

De manera que creo que su inquietud normativamente hablando la soluciona este artículo 326. Lógicamente aunado al hecho que ya resaltaba el honorable Senador Héctor Helí Rojas, aquí ya estamos hablando que la imposición de una medida de aseguramiento se produce respecto de la persona que ha sido imputada. Es decir, contra la cual ya se formuló una imputación que está corriendo el término brevísimo y perentorio de 30 días para formular el escrito de acusación, solicitar la aplicación del principio de oportunidad o solicitar la preclusión de la investigación, todo dentro del raso lógico de lo que debe ser la detención preventiva en un Estado Social Democrático de Derecho en casos absolutamente necesarios.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

La Redacción del segundo artículo señor Vicefiscal está en términos en los cuales es indispensable que concurra algunas de esas circunstancias para que se predique el peligro para la comunidad y si concurre una de esas circunstancias obliga a la detención o es un elemento como de juicio adicional que puede tener el juez de control de garantías para autorizar esa privación de la libertad.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal General de la Nación:**

Debe entenderse que estamos hablando de criterios alternativos, dentro de este contexto pues bastará la concurrencia de una sola de las causales para que se entienda que la persona puede representar un peligro para la comunidad.

El ejemplo típico como usted lo relataba en los delitos contra la administración pública. De acuerdo con la teología criminal que puede entenderse implicada con la persona que está siendo procesada, pues este solo será peligroso en la medida en que esté disfrutando un cargo público. De repente si simplemente esta en la calle y no está ejerciendo la autoridad del Estado, pues esa persona no es peligrosa.

De ahí se tiene que llegar a un criterio racional de lo que sería el peligro concurriendo una de estas causales. Pero en todo caso también debemos nosotros entender que hasta aquí estamos hablando del criterio de necesidad, porque de otra parte está el criterio de proporcionalidad. Y ese criterio de proporcionalidad se satisface en la medida en que este Código establece un elenco de medidas de aseguramiento para imputables, no como sucede en la actualidad donde la medida de aseguramiento está restringida única y exclusivamente a la privación de la libertad ambulatoria.

Aquí hay un elenco de medidas. De tal manera que si miramos nosotros una situación como puede ser el peligro de la víctima una de las medidas de aseguramiento que se contempla puede satisfacer la cuestión como es la prohibición que se le impone a la persona de acercarse a la víctima, como una especie de caución, digámoslo así para que no se acerque a la víctima, no tiene necesidad el punto de vista a la proporcionalidad que nosotros recluyamos a una persona en un establecimiento penitenciario y carcelario por el solo problema pues como se puede ver está en ciertas sicologías de delitos pasionales que el único peligro que represente sea su cercanía con la víctima.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien, cerramos entonces la discusión del artículo segundo. Sí honorable Senador, pero es que quedaría la situación que yo planteado de limitar en ese caso la privación de la libertad en el sentido que cuando se trate de peligro para la sociedad o la víctima se pueda recurrir a otras medidas distintas de la privación de la libertad, entonces sería un simple agregado que ya habíamos discutido en la comisión de ponentes para decir que la medida de aseguramiento se tomará claro, cuando sea

necesaria para el artículo primero. Segundo, que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y simplemente decir en este caso la medida será distinta de la privación de la libertad, porque hay medidas de seguridad.

Pienso que con eso podríamos absolver la inquietud del Senador Rivera y no desvirtuamos el uso de esa facultad por parte del juez de control de garantías.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal General de la Nación:**

Nuevamente con su venia señor Presidente, para responderle al honorable Senador Rivera. Artículo 328. *Medidas de aseguramiento*. Son medidas de aseguramiento. Literal a) privativas de la libertad, detención preventiva en establecimiento de reclusión, detención preventiva en la residencia señalada por el imputado siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento; b) No privativas de la libertad. La obligación de someterse... perdón 323 en tal como pasó el texto de Cámara honorable Senador. Son medidas de aseguramiento privativas de la libertad, detención preventiva en establecimiento de reclusión, detención preventiva en la residencia señalada por el imputado siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento, no privativas de la libertad, la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, la obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerida ante el juez, ante sí mismo, o ante autoridad que él designe (...). Con el hecho, la prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, la prohibición de comunicarse con determinadas personas o las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa, la presentación de una caución real adecuada por el propio imputado o por otra personas, mediante deposito de dineros, valores, constitución de prenda o hipoteca o entrega de bienes o la fianza de una o mas personas idóneas. La prohibición de salir de lugar de habitación entre las 6 p.m. y la 6 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento, si se trazare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

La pregunta al Vicefiscal es, ¿todo este menú de medidas de aseguramiento es el que podría adoptarse como restricción de la libertad, para efectos de asegurar la comparecencia al juicio, la preservación de las pruebas o la protección de la comunidad? Ahí lo único que anotaría Vicefiscal es un problema simplemente de redacción con el Senador Rojas y es que en el artículo Segundo que es el de los principios rectores, se habla de que el juez de control de garantías ordenará la restricción de la libertad del imputado, solamente en esas condiciones y ahí hay una garantía, pero el artículo 323 no se habla de la palabra restricción de la libertad, sino privación de la libertad o no-privación de la libertad.

Creo que habría que ajustar la redacción, porque como están redactados los dos artículos, da la sensación de que ese inciso segundo del artículo segundo, se refiere al Literal A del artículo 323, es decir; en las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Y yo coincido con usted, en que quizá la inspiración del artículo segundo, es que para restringir la libertad, no para privarla solamente, sino para cualquier restricción de la libertad, es decir para obligar cualquier medida del artículo 323, se requiere tener estas motivaciones o la garantía de la comparecencia al juicio o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, para cualquiera de las medidas de aseguramiento, tal vez habría en el artículo 323 que decir; son medidas de aseguramiento restrictivas de la libertad o no sé y englobar dentro de ese concepto tanto las que priva la libertad, como las que no la

privan, pero si en uno y en otro caso están restringiendo el derecho a la libertad que se establece o se garantiza la Constitución. En fin. Hay un problema de redacción que le da lugar a interpretaciones como la que ha planteado el Senador Héctor Helí Rojas y no sé si seamos suficientemente conscientes de que dejar en esas condiciones la redacción, significaría exigir esos tres requisitos para cualquier medida o significaría solamente exigirlos para las medidas privativas de la libertad.

**Recobra el uso de la palabra el doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal General de la Nación:**

El criterio del honorable Senador es absolutamente lúcido y debemos entender que en un Estado Social Democrático de derecho, cualquier restricción de los derechos fundamentales que se haga, se tiene que hacer con esos criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, así las cosas, pensemos nosotros en la medida cautelar personal, defectos más inocuos que le queramos dar como es la prohibición de concurrir a determinado lugar o zona. Ahí de todas maneras hay una restricción de un derecho fundamental que es el derecho de la locomoción, por lo tanto todas y cada una de las medidas restrictivas de la libertad tienen que estar regidas por esos principios, vuelvo e insisto de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

En ese orden de ideas me parece honorable Senador, el inciso segundo del artículo Segundo del Código, pudiera modificarse en el sentido de indicar el juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, impondrá medida de aseguramiento para que abarque las dos categorías, eso es tanto las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, como no las privativas de la libertad y esto lo hace perfectamente concordante con el artículo 311 del proyecto, afirmación de la libertad. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado, ni siquiera si pudiéramos cambiar restricción de la libertad o restricción de cualquier derecho fundamental y lo hacemos perfectamente concordante todos los textos para que no haya ningún mensaje ambiguo en tan importante materia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Yo patrocino la propuesta del señor Vicefiscal, realmente puede quedar más concordante, mejor redactado, si en el inciso segundo Senador Rivera, en lugar de decir ordenará la restricción de la libertad del imputado, escribimos Ordenará las medidas de aseguramiento.

Con eso simplemente quedaría solucionado el problema. Entonces yo propongo con el Senador Rivera y el señor Vicefiscal, formalmente, esa modificación. El juez ordenará las medidas de aseguramiento pertinentes, queda mejor Senador Gaviria, las medidas de aseguramiento pertinentes, cuando resulten necesarias para garantizar la comparecencia etc., etc.

Entonces señor Presidente, yo creo que podríamos preguntar si con esa modificación se puede aprobar ese artículo segundo. Las medidas de aseguramiento pertinentes.

No. Ya esta la propuesta clara, de sustituir la expresión ordenará la restricción de la libertad del imputado, por ordenará las medidas de aseguramiento pertinentes. No es más el cambio.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien. Entonces sería una modificativa que le solicito presentarla por escrito. Y creo que ya con eso podemos cerrar entonces la discusión del artículo.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia informa que se decidirá en primera instancia sobre los asuntos pendientes.

La Presidencia cierra la discusión del Orden del Día leído por la Secretaría y sometido a votación es aprobado.

La Presidencia cierra la discusión del Acta número 38, correspondiente a la Sesión celebrada por la Comisión el 25 de mayo de 2004, y sometida a votación es aprobada.

**Por Secretaría se da lectura a la siguiente comunicación:**

Senado de la República

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2004

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Con Atento saludo nos dirigimos a usted con el fin de solicitarle ponga en consideración de la Comisión Primera del Senado, el retiro del Proyecto de Acto Legislativo número 8 de 2004, "por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes".

A pesar de que estamos convencidos de la conveniencia del proyecto, le hacemos tal solicitud en consideración a que el término de tiempo que resta para el fin de la presente legislatura, resulta insuficiente para que el proyecto pueda ser debatido y aprobado en sus cuatro debates de primera vuelta. En cualquier caso, anunciamos nuestra intención de presentar nuevamente la iniciativa al comienzo de la próxima legislatura.

Del honorable Senador,

Firmado por: honorables Senadores *Omar Flórez Vélez, Jesús Enrique Doval, Bernardo Alejandro Guerra, Germán Hernández, Andrés González, Rafael Pardo, Luis Humberto Gil.*

**Proposición**

Apruébese el retiro del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2004, "por el cual se permite la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores".

Firmado por: honorables Senadores *Omar Flórez Vélez, Jesús Enrique Doval, Bernardo Guerra, Germán Hernández, Claudia Blum de Barberi, Rafael Pardo Rueda, Mauricio Pimiento Barrera, Andrés González Díaz, Salomón Náder, Luis Alberto Gil, Humberto Builes.*

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:**

Es para explicarles a los honorables Senadores de la Comisión Primera. Este es el Proyecto de Acto Legislativo de Reección, del que somos ponentes el doctor Rodrigo Rivera y yo. Pero como lo ha leído el Secretario de nuestra comisión, tiene la firma de los doce autores del proyecto, para pedir su retiro.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Pregunto a la comisión si autoriza el retiro del Proyecto de Acto Legislativo 08.

**Secretario:**

Ha sido autorizado por unanimidad señor Presidente.

En consecuencia es retirado el Proyecto de Acto Legislativo número 8 de 2004.

**La Presidencia dispone que se continúe con el debate al articulado del Código de Procedimiento penal y concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Gracias Presidente. Con el ruego de que me excusen la tardanza. Obedece la pregunta un poco para que me explicaran el mecanismo que se ha adoptado para que discutamos el Proyecto.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien. Honorables Senadores. Me permito informarles que por solicitud del doctor Héctor Helí Rojas en su condición de ponente, vamos a votar por bloques el proyecto. El primer bloque va del artículo número 1 al artículo 112. Han solicitado que se excluya del bloque los artículos 2º, 6º, 7º, 36, 38, 56, 78, 93, 79, 96, 108 y 111.

Aprovecharía para preguntar a los honorables Senadores, si solicitan que algún otro artículo sea excluido de la votación de ese primer bloque.

¿109 señor Fiscal? 109. Sí honorable Senador Gaviria.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Que se excluya el número 23. Hasta cuál vamos aprobar. Sí. El 23.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

El 23. Muy bien. Vuelvo y pregunto a los honorables Senadores. Sí honorable Senador Andrés González.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Sin perjuicio de que se haga la votación por bloque Presidente, sí pediría aunque fuera una mínima deliberación como lo exige la Corte Constitucional, aun sobre el bloque, sobre el principio general. Y esto sobre todo para que no haya problemas de trámite en este Proyecto.4

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Así se está haciendo honorable Senador. Ayer tuvimos la discusión general, en este momento está abierta la discusión.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

No Presidente, se está haciendo una deliberación por artículos que son los que están en discusión.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Es decir; estamos en la deliberación.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Si es así, me parece magnífico, entonces yo estoy plenamente de acuerdo con usted y hagámoslo, que es tener el cuidado suficiente que por bloque se haga una deliberación mínima, suficiente y apropiada.

Y sobre los artículos yo pediría el 74 y un compás mientras yo termino rápidamente de revisar, yo les diría.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

No hay problema, con mucho gusto podemos reabrir en el momento que usted considere, nuevamente el artículo que a bien tenga. De todas maneras entonces, quisiera informar que hemos cerrado ya la discusión del artículo Segundo también. Y abrimos la discusión del artículo, no, luego ponemos en consideración o lo votamos de una vez con la modificación verdad.

Siguiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición.

#### **Proposición número 155**

En el inciso segundo del artículo segundo cámbiese la expresión: “La restricción de la libertad” por “las medidas de aseguramiento pertinentes”.

Firmado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*.

La Presidencia cierra la discusión del artículo segundo en el texto del pliego de modificaciones y con la proposición número 155 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de estar presente en el Recinto 13 honorables Senadores.

El texto del artículo segundo aprobado es del siguiente tenor:

**Artículo 2º. Libertad.** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará las medidas de aseguramiento pertinentes del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código,

dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtiesen en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Le solicito respetuosamente que le pregunte a la comisión, si aprueba los demás artículos del bloque que no han sido excluidos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Seguramente lo que les pedía hace un instante para revisar en forma relámpago los 112 artículos, haber sí, sobre el tema del Ministerio Público.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Le propongo honorable Senador entonces, que entremos a la discusión del sexto, mientras usted continúa la revisión.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Una sola pregunta sobre el bloque Presidente. Como quiera que está incluido el Capítulo del Ministerio Público, quiero saber si ha habido alguna invitación, comunicación, alguna manifestación, señales de humo, como dice el doctor Rodrigo Rivera, del Ministerio Público sobre este tema.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Conforme lo ordenaron ustedes el día de ayer cursamos la invitación, al señor Procurador, a los señores Fiscal General de la Nación Alfonso Gómez Méndez y al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No hemos recibido sino excusa por parte del Procurador. Los demás los estamos esperando para que nos acompañen en el día de hoy.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

¿Pero hay algún documento, señor Ponente, del Procurador, sobre su perspectiva en cuanto a las funciones del Ministerio Público etc.?

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Senador Andrés González, el Ministerio Público ha estado muy presente en la elaboración de este trabajo, no-solo en la comisión, sino en la Cámara de Representantes, ayer el Senador Germán Vargas fue muy explícito en decir que el Ministerio Público anda muy a gusto con el tratamiento que a su presencia y a la regulación de sus funciones se da en este proyecto.

Yo le entendí que el Ministerio Público no está aquí, porque está conforme con las propuestas que tenemos aquí incluidas, eso fue lo que dijo el Senador Germán Vargas el día de ayer y la verdad es que se satisficieron todas las propuestas que la Procuraduría había presentado sobre el tema.

Su ausencia no es porque no conozcan el tema o porque no estén interesados, sino porque están conformes con lo que se ha propuesto.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

En consideración el artículo Sexto. Tiene la palabra el honorable Senador Rodrigo Rivera.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Presidente. Sobre el sexto habíamos planteado ayer una.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Excúseme Senador Rivera. Senador Gaviria.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

¿Están excluidos todos los que se van a excluir?

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

En este momento. Excúseme Senador Rivera. En este momento, si quiere con mucho gusto vuelvo y leo los que se solicitaron excluir, más lo que ahora está estudiando el Senador González, para adicionar.

Serían el artículo segundo que ya lo discutimos y fue aprobado, el sexto y el séptimo, el artículo 23 solicitado por su señoría, los artículos 36, 38, 56, 74 solicitado por el Senador Andrés González, 78, 93, 79, el 88 señor Secretario, 96, 108, 109 y 111.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien. Tiene la palabra el Senador Rodrigo Rivera y después volvemos al bloque.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Presidente. Yo había planteado ayer una inquietud que no fue respondida en relación con el Inciso final del artículo Sexto donde dice: las disposiciones de este Código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos ocurridos con posterioridad a su vigencia.

Ese Inciso entiendo que tiene la sana intención de evitar el principio de favorabilidad en relación con los institutos de esta legislación que pueda resultar más favorables que los actualmente vigentes, en algunos casos específicos, por eso le pedimos ayer a la Fiscalía que si tenía alguna especie de inventario, de paralelo que nos permitiera comparar instituciones actualmente vigentes con la del Nuevo Código para ver respecto de cuáles podría predicarse un criterio de favorabilidad, para estar bien advertidos de donde abogados nos van a plantear esa clase de peticiones.

En la opinión que quiero también que la responda la Fiscalía, en la opinión de que este Inciso final no alcanza por ser de raigambre legal, a desvirtuar el principio de favorabilidad que está contenido en la Constitución y que es de raigambre constitucional y que se predica no solamente frente a normas sustanciales, sino incluso frente a normas procedimentales que tienen efectos sustanciales.

Entonces repito, creo que hay buena intención en el Inciso, pero me parece que es una norma inocua y si es inocua, quiero que lo digamos claramente, porque pues sobraría esa redacción y si es inocua y tengo razón en esta aseveración, creo que es responsable y prudente que desde ya seamos previsivos en torno a cuáles van hacer las instituciones frente a las cuales nos van a presentar memoriales para aplicar el principio de favorabilidad constitucional.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

¿El Senador Héctor Helí Rojas había aceptado inclusive la posibilidad de la exclusión de ese párrafo?

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

A mí no es que me parezca inocuo, pero yo considero que no sobraría repetir aquí el tema, ese tema está suficientemente tratado en la doctrina constitucional en la jurisprudencia penal, realmente sería muy difícil alegar aquí favorabilidad por el cambio de sistema.

Sin embargo puede haber normas sustanciales como lo dice el Senador Rivera el artículo Sexto que pudiesen dar lugar a alguna interpretación equivocada, pero si quieren señor Fiscal, a mí me parece que si lo suprimimos no pasa nada. Porque el Acto Legislativo de otra parte dijo cuando comenzaría a regir el sistema, con la gradualidad que hoy estamos poniendo en la ley, si usted señor Fiscal no tiene

inconveniente, me parece que suprimirlo tampoco resulta grave para el proyecto.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Senador Héctor Helí, lo que ocurre es que no es malo que la ley lo diga con toda claridad, lo que usted acaba de señalar el artículo Quinto de Vigencia es absolutamente claro, dice que únicamente para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca y luego habla de la parte del mecanismo gradual y sucesivo. Este artículo adicionalmente debe concordarse con el que establece al final del Código los lugares donde va a empezar a aplicarse el Código.

Yo creo que para claridad y mejor entendimiento de todos, no solamente debe estar en la Constitución que lo está claro, sino replicado en ese Inciso final del artículo sexto y en el correspondiente donde se define los sitios donde empieza aplicarse el Código, o sea el 547.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Yo quiero insistir en el tema, porque Senador Rojas, no es cierto que no pase nada. Por ejemplo ayer decía el Senador González que hay una modificación en el criterio con el que se respondería al hecho de aceptar los cargos formulados por la Fiscalía, el Senador González resaltaba el tema, no recuerdo el artículo exacto de que hay una propuesta en esta legislación, que permitiría una rebaja automática de la pena por el hecho de aceptar los cargos, si en la legislación vigente la rebaja no es automática, sino que es una facultad que no es automática, el simple tránsito de legislación entre la legislación vigente y la nueva, produciría la posibilidad de invocar el principio de favorabilidad a quien no se le haya aplicado la rebaja de la mitad de la pena por el mismo hecho de aceptar los cargos.

Entonces me parece que sí es un tema importante y que nosotros obramos a la ligera sino tenemos un cabal conocimiento de qué es lo que estamos aprobando en ese artículo conscientemente en el sentido que tiene que aplicarse el principio de favorabilidad, repito, creo que el Inciso final pues lo que dice es que las disposiciones del Código se aplican solamente a los delitos ocurridos luego de la vigencia de este Código, si lo dice y parece ser una norma medio sobrante, pero tiene el propósito de ser enfática y de abundar en claridad, me parece bien, pero también puede tener la lectura de que se trata de decir que frente a esos delitos el criterio de favorabilidad no se aplica, frente a los delitos ocurridos anteriormente a la vigencia de este Código el criterio de favorabilidad no se aplica y a mi juicio esa es una interpretación, salvo mejor opinión, por eso la pregunta de la Fiscalía, si lo ha valorado suficientemente, es una interpretación inconstitucional, el artículo 29 de la Constitución dice en materia penal, la Ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia la restrictiva o la desfavorable, es el principio básico, es de raigambre constitucional. No se puede modificar en la ley, la doctrina le ha dado alcance no solamente frente a las normas sustanciales sino también frente a las normas adjetivas y procedimentales como si fuera poco el propio Código de Procedimiento Penal, este Proyecto se basa en la doctrina y el Inciso segundo dice: la Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

O sea el propio Proyecto de Código está aceptando y consagrando como norma de derecho positivo, algo que ha sido recogido por la doctrina. Yo estoy de acuerdo con eso Fiscal, porque es de raigambre constitucional, lo que quiero que nos diga la Fiscalía, es si la Fiscalía ha hecho la cotejación de cuáles instituciones de la legislación vigente, frente a instituciones que se proponen en este nuevo proyecto, son susceptibles de un juicio que permita decir que hay aplicación de principio de favorabilidad, por ejemplo la que mencionó ayer el Senador González.

Para que estemos suficientemente advertidos de cuál es el efecto de la aplicación del principio constitucional que no se desvirtúa por el inciso final de este artículo sexto. Y entonces podemos discutir en el resto de los artículos, si por ejemplo cuando se abra la consideración del artículo al que aludía ayer el Senador González, vamos aceptar que la aplicación sea automática de los beneficios o a mantener la misma legislación actual, para que en el tránsito de legislación, este principio de favorabilidad no produzca efectos perversos que no son deseables por parte del legislador. Es lo que estoy pidiendo. Que no se diga que no pasa nada. Sí pasa.

Y que si pasan cosas la Fiscalía nos traiga el elemento de juicio de cuál es la comparación de esas instituciones donde el tránsito de legislación permite que un abogado pida, invoque el principio de favorabilidad.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Gracias señor Presidente. No. Vuelvo a repetir, la situación no está definida aquí en la ley, lo hizo el propio constituyente, dijo: esta legislación empieza a regir a partir de los hechos que ocurra al momento de entrar en vigencia el Código. Y la ley está regulando de acuerdo también la norma constitucional, el artículo quinto, la forma gradual y sucesiva como se va aplicar.

Qué es lo que tratamos de evitar, precisamente que haya la combinación de los dos sistemas que es imposible, ¿por qué es imposible?, porque una vez que se empieza el sistema inquisitivo, pues sé está contaminando el elemento de enviar todas esas evidencias, los elementos materiales al proceso, al juicio propiamente, aquí desde el principio empieza el organismo investigador a manejar la prueba y controvertirla dentro de la etapa de investigación, luego no serían compatibles los dos sistemas, por eso la mejor manera que optamos y para no congestionar y para no demeritar lo que ya viene trabajándose por el sistema actual, resolvimos hacer lo que en general no se hace con los Códigos, que es la aplicación inmediata a todas las causas, y no simplemente a las que se generen a partir de la vigencia de la disposición.

Ahora, porque consideramos que esa disposición va a tener una acertada interpretación equivalente a la que estamos haciendo por parte de la Corte Constitucional, porque es el propio constituyente la que lo elabora.

Y la responsabilidad de la Corte Constitucional hay que decirlo una vez más, es amparar la Constitución y no inventarse otra distinta.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Sí perdón. Entonces con respecto al último inciso del artículo sexto ¿qué?, las disposiciones de este Código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos ocurridos con posterioridad a su vigencia y las disposiciones sustanciales de efectos sustanciales, con respecto a esos delitos qué?, es decir; debería también aplicarse a los delitos cometidos con posterioridad ¿cierto?

**Recobra el uso de la palabra el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Cuestiones circunstanciales están vigentes para uno y otro sistema, porque por voluntad suya inclusive honorable Senador, que resolvieron, ser lo menos invasivo y únicamente quedan modificadas la cuantificación de las penas, el resto del articulado sustancial, queda lo mismo para el sistema anterior que para el sistema nuevo.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

¿Entonces una persona que haya cometido un delito con anterioridad a la vigencia de este Código, no sería acreedora al beneficio de la retroactividad de las normas procesales con efecto sustancial?

**Recobra el uso de la palabra el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

¿Usted pregunta en el caso de que no se hubiera empezado una investigación con relación a un hecho que se venga a conocer posteriormente a la entrada en vigencia al Código?

Pues sí en ese caso no se ha iniciado y es en el sitio que corresponde la aplicación y no se ha iniciado una investigación, pues esos hechos que se tuvieron conocimiento posteriormente, me parece que podría aplicársele el sistema nuevo sin necesidad de contaminación. Porque no lo ha conocido la justicia y no hay una combinación de los sistemas, pero sí ya ha existido una investigación inicial por hechos sucedidos el 31 de diciembre del presente año en Bogotá, esa iniciación de la investigación tiene que continuar y concluir en el sistema anterior de acuerdo con la propia Constitución.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Sí. Pero ya norma nueva favorable, sustancial que se le debería aplicar.

**Recobra el uso de la palabra el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Sí. Pero el propio Presidente definió que se aplicaba únicamente para los hechos a partir de la fecha de vigencia de la nueva legislación.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

No, no. Ahí hay un principio constitucional en virtud del cual la ley sustancial favorable, aun cuando sea posterior se aplica. Claro.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

A ver. Tenemos que hacer claridad en lo siguiente, vamos a tener señores Senadores, en vigencia dos sistemas de procedimiento, simultáneamente, dos Códigos de Procedimiento, el que existe actualmente que seguramente subsistirá hasta el 1° de enero de 1998, cuando este, perdón del 2008, cuando entrara a regir este que estamos aprobando. Pero mientras tanto en Colombia habrá unos delitos que se siguen juzgando con el procedimiento actual de la fiscalía investigando y acusando y vamos a tener otro en el que habrá el sistema acusatorio de Fiscalía, Defensa y juez decidiendo.

Eso nos lleva doctor Carlos Gaviria y señores Senadores a lo siguiente: el tema de la favorabilidad hoy día está en la Constitución claro y está en la ley y ese se sigue aplicando...

Sin ninguna modificación a los delitos que se cometan antes de que entre a regir el nuevo Código, es decir; Muchos otros principios de la Ley 153 de ochenta y siete sobre vigencia y aplicación de la ley, esos quedan intactos para todo lo que existe actualmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 87, prevé que la norma procesal entre a regir inmediatamente, de manera inmediata todo lo que esté en curso, los procesos en curso se rigen por la ley nueva, pero entonces eso hay que entender que el principio de favorabilidad sólo puede operar cuando tengamos dos normas vigentes, dos leyes y hay que escoger cuál de las dos es más favorable, pero aquí no existiría, no coexistirían dos leyes, aquí no puede coexistir el actual Código de Procedimiento Penal con el Nuevo Código de Procedimiento Penal, porque el uno está destinado a los delitos ocurridos antes de la vigencia del nuevo y el otro por la misma disposición Constitucional, solo va a operar para delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de este proyecto.

Así lo dice no el proyecto, sino el Acto Legislativo, el presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación. Pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca, únicamente a los delitos cometidos con posterioridad, es decir; Aquí encontramos una disposición distinta del artículo 40 de la Ley 153 de 87, que es la que actualmente habla de que la Ley Procesal rige inmediatamente y cobija incluso los procesos que están en curso.

Habría como una contradicción si quisiéramos en la propia Constitución, porque esa ley que fue declarada exequible entre otras cosas con una hermosa sentencia del Senador Carlos Gaviria en lo que tenía que ver con la costumbre y con la analogía y todos esos temas de esas ley, se dijo que esa ley no fue anulada por la Constitución de 1991, eso se mantiene para lo que existe actualmente, peor yo insisto, me da pena, de favorabilidad solo podemos hablar en presencia de un hecho al cual se pueden aplicar dos normas vigentes y aquí estas normas no van a estar vigentes, porque los hechos que van a regular todavía no existen simplemente, van a ocurrir con posterioridad a la ocurrencia de la norma.

Por eso Senador Rivera, es que yo vengo dispuesto aceptar todo lo que usted proponga, lo que pasa es que no me sé expresar bien, el Inciso puede quedar o puede suprimirse, porque son temas suficientemente tratados en la doctrina constitucional, en la doctrina penal, en la jurisprudencia de las Cortes, entonces señor Fiscal, yo no veo que sobre, pero tampoco hace falta, si quieren lo suprimimos Senador Rodrigo Rivera, para que no quede como usted dice, de pronto en este país de tantos interpretes, alguien que a pesar de la claridad que yo encuentro en la norma, pudiera discutir algunos de los temas, que ha señalado usted y el Senador González en el tema del sometimiento.

Entonces si quiere, es decir; qué propone Senador Rivera, ¿lo suprimimos?, Si usted propone que lo suprimamos, yo apoyo como ponente esa decisión.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Gracias Presidente. Yo creo que aquí de lo que se trata si bien interpreto las expresiones formuladas, más que la existencia misma del artículo, porque creo que ya lo ha hecho el señor Fiscal, el Acto Legislativo estableció una época a partir de la cual debe regir la norma, sino lo hubiera hecho tendríamos la posibilidad de cambiar la fecha de vigencia del mismo Código.

Igual las normas procesales son de efecto inmediato, y queda claro que si van a coexistir dos normas sobre los delitos cometidos, antes se aplicaría la más favorable, de manera que el propósito que pareciera estar en la norma de dejar con claridad que esto se aplica única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de delitos ocurridos con posterioridad a su vigencia si es un buen propósito no se va a lograr, porque es que respecto de los cometidos antes de su vigencia, puede haber aplicación del principio de favorabilidad, entonces Senador Héctor Helí, la norma está muy bien intencionada, pero no va a lograr todos sus efectos, me refiero es a los delitos cometidos con anterioridad y hay normas procesales sean más favorables, se aplican, no cierto. Entonces un poco la inquietud que se formula, yo creo que la norma tiene un buen espíritu y esta bien orientada, no. Reproduce los principios constitucionales, el inciso anterior además lo reitera las normas del 86.

La pregunta creo, simplemente es una advertencia, es una alarma señor Fiscal, creo que es muy sano y pertinente siempre dejarla la discusión de estos proyectos. usted que es el que tiene la información de los procesos, de las investigaciones, simplemente de preguntas, atención, mire usted si al expedir esta norma y en este tránsito de legislación puede haber dificultades, la norma está bien prevista, yo consideraría que hay que dejarla, pero entonces le dejamos la constancia a usted de que advierte y toma las medidas pertinentes, para que en el tránsito que de aquí se va a producir, no vaya haber sobre saltos y dificultades, yo creo que hecha esa constancia por parte del Congreso, la responsabilidad está en manos suyas y del Gobierno Nacional, pero la norma está bien intencionada y yo sería de quienes creen que hay que dejarla.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Gracias señor Presidente.

Yo insistiría con la venia de nuestro cordial ponente, el doctor Héctor Helí y el doctor Rodrigo Rivera, que la norma se dejara, está en la Constitución.

Simplemente está replicando lo que dice la Constitución, los jueces a veces tienen a la mano el Código y no tienen a la mano la Constitución, y lamentablemente este es un manual de procedimiento de todo lo que está en la Constitución Política, entonces no es malo que se le recuerde en ese artículo, en concordancia con el otro que definimos, ¿cuál es la modalidad que quiso el constituyente, no el legislador que se aplicara?, ahora cabe una situación que yo mismo estuve pensando, pero viene una asistencia de pronto ahí sí la ley de la favorabilidad, en los eventos de una investigación que no haya iniciado, pero los hechos hayan sido anteriores a la entrada en vigencia, en realidad debía aplicarse la misma técnica, si fueron hechos anteriores a la vigencia de la ley, no debería aplicarse el sistema nuevo, pero en todo caso ahí sí podríamos y nadie estaría en capacidad de calcular que obrara el operador de justicia en ese caso para aplicar una favorabilidad, pero ya en cada caso concreto, porque en realidad la norma constitucional es muy clara, solamente hechos que tengan lugar después de entrada en vigencia el Código.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Darío Martínez Betancourt:**

Allí habla de la investigación y juzgamiento de los delitos ocurridos, los delitos no ocurren, se cometen, señor Fiscal, hay que hacerle esa corrección gramatical. Dice: delitos ocurridos, los delitos no ocurren, ni las contravenciones ocurren, los delitos se comenten o no se cometen, entonces ahí está mal redactado. Pero sobre el primer aspecto entonces yo veo la situación de la siguiente forma:

Hay una norma de procedimiento, de carácter sustancial, favorable y el hecho se lo ha cometido antes de entrar en vigencia este Código, se aplica la norma vigente al momento de cometer el hecho. Si esa es favorable.

Y si este Código favorece a un procesado por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia, pues esta norma tiene efectos retroactivos, aplicando el principio de la favorabilidad.

Entonces un problema de interpretación, de hermenéutica, del operador jurídico como dicen los juristas, entonces yo creo que dejarla no es malo, pero haciéndole esa corrección de carácter gramatical, cambiándole la palabra ocurren por cometer.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

**Proposición número 156**

En el inciso tercero del artículo 6° cámbiese la palabra “ocurridos” por “cometidos”.

Firmado honorable Senador *Darío Martínez Betancourt*.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

No. Presidente, simplemente para expresar que estamos de acuerdo con la redacción de la norma, pero le pedimos al Fiscal un compromiso y es que por lo menos para el segundo debate en el Senado, la Fiscalía nos traiga un paralelo entre las normas del Código de Procedimiento Penal actual y las que se están proponiendo acá, con una valoración de favorabilidad o desfavorabilidad.

Ahí hay instituciones que se endurecen, hay instituciones que no, aunque la naturaleza de los sistemas sea distinta, hay algunas instituciones frente a las cuales fácilmente se puede prever que va haber conflictos por la aplicación de principios de favorabilidad, entonces que tengamos las luces encendidas al momento de aprobar este Código por lo menos en el segundo debate en esa materia que yo sé que es inmodificable, porque es de raigambre constitucional.

La Presidencia cierra la discusión del artículo sexto en el texto que trae el pliego de modificaciones con la propuesta hecha por el Senador Darío Martínez en la Proposición número 156 y sometida a votación es aprobado por unanimidad y con constancia de la Secretaría de estar presente en el recinto 13 honorables Senadores.

El texto del artículo sexto aprobado es:

**Artículo 6º. Legalidad.** Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

La Presidencia cierra la discusión del primer bloque integrado por los artículos del 1 al 112, en el texto que presenta el pliego de modificaciones, excepto los artículos: 7º, 23, 36, 38, 56, 74, 78, 79, 88, 93, 96, 108, 109 y 111 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad con constancia de la Secretaría de estar presente en el recinto 13 honorables Senadores.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 7º y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

La preocupación del Senador Rivera es en cuanto aquí se dice que la duda razonable que se presente, se resolverá a favor del procesado, la discusión que plantea el Senador Rodrigo Rivera, es porque no toda duda, porque no cualquier duda, porque solo la duda razonable, pero ya que llegó el Senador Rivera yo dejo de representarlo y le solicitamos que el mismo exponga su inquietud. Me debe honorarios no.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Gracias señor Presidente. Muchas gracias al Senador Héctor Helí Rojas por la interpretación.

Lo que planteamos frente al artículo Séptimo es también un interrogante, ¿cuál es la razón por la cual la Fiscalía y bueno los ponentes, proponen agregarle el calificativo de razonable a la duda, para aplicar el in dubio pro reo?, Cuando en la Constitución no se califica la duda con ningún calificativo, con ningún adjetivo.

Que nos expliquen ese tema, ¿cuáles son los alcances de esa modificación a la institución del Indubio pro reo?

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Yo creo que el maestro Carlos Gaviria nos puede ayudar a explicar ese concepto que es eminentemente filosófico de la razonabilidad, filosóficamente tiene un contenido y que es distinto a la duda subjetiva a la duda simple y es el mecanismo con el cual ha venido calificándose a través de la jurisprudencia, toda las decisiones que se toman en esta materia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Mientras nos ayuda el doctor Gaviria, yo quisiera señalar lo siguiente como para tema de discusión. Hay que tener muy en cuenta la estructura del nuevo sistema, en el nuevo sistema vamos a tener una etapa de indagación en manos de la policía judicial, una etapa de investigación dirigida por la Fiscalía que luego si es el caso acusara y la etapa del juicio, pero realmente aquí la discusión grande que ayer señalábamos, es que hay muchos que están considerando que juicio solo habrá a partir de la imputación, es decir que lo anterior no va hacer una etapa judicial en estricto sentido y entonces viene el problema de que van surgiendo dudas de distinta categoría a través de todas esas etapas.

Por ejemplo en la etapa de indagación, la policía judicial pues tendrá muchísimas dudas y andará buscando elementos probatorios para tratar de resolver sus dudas, pero esas dudas todavía no afectarán al individuo de manera sustancial, porque es simplemente el trabajo o las hipótesis o el programa que se fijan allá los investigadores.

Habrà una segunda posibilidad de dudas que tendrá que analizar la Fiscalía al momento de decidir si acusa o no acusa, esa sería una duda

distinta donde ya tiene que haber un grado de probabilidad, porque sería irresponsable el Fiscal, si teniendo unas dudas que no puede resolver, con un grado de probabilidad mínimo decide acusar, y la tercera etapa si ya es el tema del juicio, donde definitivamente como el procedimiento es oral y la prueba se practica y es la audiencia, y por lo demás no hay tarifa legal, sino íntima convicción del juez, pues ahí la duda si adquiere una connotación distinta, porque el juez sólo podría eliminar las dudas que para el aparezcan como razonables y obviamente resolverlas a favor del procesado.

Entonces yo quisiera decir que el tema es más profundo en el sentido de que las dudas van a estar en tres etapas distintas y con unas modalidades distintas de pasar de la posibilidad a la probabilidad y a la certeza que tendrá que tener el juez sobre la existencia del hecho y sobre la responsabilidad.

En teoría existen los dos sistemas y hay quienes defienden que toda duda se resuelve a favor del procesado, pero hay quienes defienden también que ya al momento del juicio cuando lo que hay que tener es certeza para imponer la pena, porque tiene que ser certeza de que existe el hecho y de que la persona lo cometió y de que no existen causales pues que eximan su responsabilidad, ahí la duda ya no es una mera posibilidad, ni una probabilidad, sino que ahí la duda tiene que ser razonable. Quería como decir eso doctor Gaviria antes de escucharlo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Bueno. Yo pienso lo siguiente: yo pienso que la expresión es incluso redundante, yo pienso que independientemente de en qué fase o en qué estado del proceso se presente la duda, la duda siempre tiene que ser razonable, ¿qué significa razonable? Razonable significa que el juez pueda justificar, que cuando el juez dice: yo con respecto a esta conducta o con respecto a la imputación que se le formula a esta persona o con respecto a la prueba existente en su contra, tengo una duda, sería completamente pertinente que alguien le preguntara ¿cómo fundamenta usted esa duda?, Esa duda suya es argüible, usted puede defender ese estado de duda en que usted se encuentra con algún argumento, que eso se identifica, eso prácticamente se identifica con la necesidad que tiene el juez de socializar su convencimiento y por tanto yo no encontraría aceptable que un juez dijera: yo tengo una duda y que se le preguntara en qué consiste y cómo la justifica y que dijera no sé muy bien en qué consiste, ni tengo manera de justificarla, pero tengo una duda.

Eso sería simplemente una decisión arbitraria, la obligación del juez, eso hace parte incluso de lo que un juez es, de lo que ontológicamente es el juez, es la necesidad de justificar cualquier decisión con argumentos, eso es lo que ha sustituido en el derecho a la lógica de lo racional, la lógica de lo razonable, no hay que dar argumentos demostrativos como se darían en matemáticas, pero sí argumentos que esperen o de los que se espere incluso que el interlocutor pueda ser persuadido o convencido, yo pienso que el juez en todo momento, el juez, el Fiscal, cualquier operador jurídico en todo momento tiene que justificar lo que hace o tiene que justificar incluso los estados anímicos que acompañan lo que hace.

Y por tanto para mi hablar de duda razonable es una redundancia, por tanto quien quede la razonabilidad de la duda, a mí me parece correcto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Darío Martínez Betancourt:**

Señor Presidente. Como esta inquietud la ha planteado el Senador Rivera, yo voy a contar rápidamente una anécdota sobre el principio del in dubio pro reo. En el juicio que se le siguió al Presidente Samper en la Cámara de Representantes en 1996, yo defendí al Presidente Samper con este principio del in dubio pro reo. La duda favorece al reo. ¿En qué consiste la anécdota?

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia inicio uno o varios procesos contra los ciento once Representantes a la Cámara que habían

absuelto a Samper. El doctor Rodrigo Rivera Presidente de la Cámara de ese entonces, había votado en contra de la absolució de Samper y a favor de la acusación, algunos de los indagados, de los colegas Representantes a la Cámara, indagados en la Corte, dijeron al Magistrado ponente, que ellos habían votado la absolució de Samper, porque supuestamente el Representante a la Cámara de entonces Darío Martínez los había convencido con el principio del *in dubio pro reo*.

El periódico *El Tiempo* por las mismas calendas lo interrogó al Presidente de la Cámara, Senador Rodrigo Rivera y le preguntaron que porque él había votado la acusación del doctor Samper y él repuso, porque el doctor Darío Martínez Representante a la Cámara lo había convencido con el principio del *in dubio pro reo*.

Fíjense ustedes que interesante el tema, no, el planteamiento del principio del *in dubio pro reo* en ese entonces sirvió para unos absolverlo y para otros acusarlo. ¿Fue así o no fue así Senador Rodrigo Rivera?

La verdad es que cuando a mí me llamaron a declarar, porque como yo no vote la absolució del doctor Samper, me llamaron a declarar con certificación jurada en la Corte, entonces casi era una indagatoria virtual y sabía donde iba el agua al molino, me iban a procesar posteriormente como determinador. Y adjunte como medio defensivo anticipadamente la declaración del Senador, del Representante a la Cámara de ese entonces Rodrigo Rivera, donde él decía que él había votado la acusación de Samper porque yo lo había convencido con el principio del *in dubio pro reo*, bueno. Ese fue uno.

Yo lo considere anecdótico, pero sí hay un fondo bien interesante frente al tema que nos ocupa, se dice: duda razonable, bueno, la gran discusión que se dio en aquella época y que se sigue dando, y que creo que no se despeja aquí en esta norma, lo que planteaba inicialmente el Senador Gaviria, ¿en qué estado del proceso?, Hemos leído y releído libros de procesalistas en materia penal y esa discusión creo que no se salta, ojalá se saltara, en ese entonces se decía; el principio *in dubio pro reo* se lo puede hacer efectivo en el momento de definir la situación jurídica, en el momento de llamarlo a juicio o solamente es en el momento de dictar sentencia. Allí hubo una gran discusión, pareciera que la redacción del Inciso Segundo, la duda razonable se la puede resolver en cualquier estado del proceso, sería un avance, sería bien importante, pero de acuerdo con la redacción del último Inciso, quedaría la sensación de que solamente en la sentencia, en el momento de proferir sentencia se aplicaría el principio de *in dubio pro reo*, eso sí que es bueno que quede perfectamente claro en qué estado del proceso se puede aplicar ese principio, pero bien. Frente a la inquietud del Senador Rivera, de lo razonable, sabrá corregirme Senador Gaviria que es un filósofo de altos quilates.

¿Qué es para mí una sentencia?, es la conclusión por lo menos desde el punto de vista jurídico, es la conclusión de un ejercicio silogístico que hace el juez y dentro de esa conclusión en ese silogismo jurídico que hace el juez, pues lo que se impone es la razón, el análisis lógico racional.

No puede haber otra cosa, pero la duda Senador Rivera, no la puede otorgar subjetivamente el juez, ni más faltaba, la otorga el proceso según la prueba recaudada. Por eso en el viejo Código de Procedimiento Penal, se decía que para condenar se necesitaba la plena prueba de la materialidad del delito y de la responsabilidad.

3.35 Dos requisitos fundamentales, decía: plena prueba de lo uno y plena prueba de lo otro y ¿qué era la plena prueba? Bueno, es que en la plena prueba es la certeza, el grado absoluto de conocimiento, allí no puede haber duda, ahí no puede haber probabilidad. Y eso solamente podía darse en la sentencia, cuando se cumplían esos dos requisitos de la plena prueba, de la culpabilidad o de la responsabilidad y la plena prueba de la materialidad del delito, aquí dice, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, pues claro, se supone que cuando se habla de la responsabilidad penal del acusado, estamos hablando de la parte subjetiva y de la parte material.

Dice: existir convencimiento, bueno, es que cuando se habla del convencimiento Senador Gaviria, vale la pena profundizar el tema, uno inmediatamente asocia las decisiones de los famosos jurados de conciencia cuando existían los jurados de conciencia, los jurados de conciencia fallaban de acuerdo a su íntimo convencimiento, ¿Y que era ese íntimo convencimiento?, El reflejo necesariamente del proceso según la prueba recaudada, no necesariamente, por eso habían fallos contra evidentes que eran impugnados, ¿por qué?, Porque el juez de hecho en ese caso el jurado de conciencia no tenía la preparación jurídica que tenía el juez de derecho, el juez de derecho sí hace la evaluación probatoria y de acuerdo a la evaluación probatoria, llega al máximo grado de convencimiento que es la certeza, entonces sí puede tomar una decisión definitiva, entonces ese íntimo convencimiento, no, en el juez de derecho, debe ser el reflejo de la prueba aportada y en el momento de fallar, en el momento de tomar la decisión en ese caso de tomar ya una decisión a través de una sentencia condenatoria, debe existir el mayor grado de conocimiento frente al proceso y eso creo que es ya el descarte total de la duda, es decir; allí ya no puede haber duda.

Entonces señor Fiscal, señores Senadores, a mí me parece que ciertamente tiene el Senador Gaviria razón, duele un poquito tautológico hablar de duda razonable en el proceso penal, porque es necesariamente la duda tiene que ser razonable, yo no concibo que en un proceso penal, en ningún proceso civil, laboral, se pueda hablar de una duda o de una posición de conocimiento del juez sino es razonable.

Lo que no es razonable en el proceso, ¿en el proceso en general qué es?, No se me ocurre a mi señor Fiscal, lo que no es razonable, si uno parte de la base de que todo es un ejercicio de la lógica racional en el proceso. Para llegar a una conclusión verdadera. Así que entonces dejarlo o no dejarla, estamos como en el Inciso del artículo Sexto anterior. De pronto sobra, de pronto no sobra, de pronto es pleonástico, bueno, lo que quiera, pero sí valía la pena hacer por ejemplo este recorderis que estoy haciendo Senador Rivera, para significar la importancia de este principio frente la aplicación del mismo y que ojalá más que la discusión de carácter filosófico entre sí es o no la duda razonable (...)

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Gracias Presidente. Yo quiero hacerle una claridad a la Comisión Primera y al Senador Darío Martínez, a propósito de sus alusiones a lo que fue el juicio contra el Presidente Samper, creo que casi toda la versión que ha dado el Senador Martínez es exacta, pero hay por lo menos una imprecisión, y tiene que ver con ese tema del *in dubio pro reo*.

Durante el juicio contra el Presidente Samper, el mal llamado juicio porque no era un juicio, sino la calificación del mérito de sumario, yo voté en contra de la preclusión de la investigación, pero no vote a favor de la acusación, sino que vote por la nulidad de todo lo actuado para que la Cámara tuviera la oportunidad de investigar a fondo como a mi juicio no se hizo esos episodios. El Senador Darío Martínez recuerda que en aquella oportunidad él hizo una brillante intervención donde demostró que después de toda la investigación y del acopio de pruebas no se había alcanzado certeza de responsabilidad, pero tampoco certeza de inocencia, habían muchas dudas.

Y justamente por las dudas muchos que votaron, votaron la preclusión de la investigación contra el Presidente Samper y justamente por las dudas, él lo recuerda bien otros votamos en contra de la preclusión y le recuerdo porque Senador Darío Martínez, porque el Código de Procedimiento Penal trae una exigencia de distintas tarifas probatorias de acuerdo con las etapas del juicio penal o del proceso penal.

Hay unas exigencias probatorias para dictar medidas de aseguramiento, hay otras exigencias mayores desde el punto de vista probatorio para proferir resolución de acusación y hay una exigencia suprema, usted lo ha dicho acá para producir una decisión de

responsabilidad penal, que es la plena prueba de que el hecho existió y de que el sindicado es responsable.

Pero también hay una exigencia probatoria para poder precluir una investigación, lo dice el Código de Procedimiento Penal, se requiere plena prueba, o de que el hecho no existió o de que el sindicado no lo cometió, y las dudas suyas desvirtuaban la plena prueba que se exigía para poder precluir esa investigación, las solas dudas hacían o que hubiera que anular la investigación para seguirla a delante que era mi criterio o que hubiera que acusar para plantearles esas dudas al Senador en ese caso que era el juez y esas dudas en sede de juzgamiento habría tenido que ser absueltas, ahí sí a favor del acusado, no en la calificación del mérito del sumario.

Pues bien, todo este tema es bienvenido señor Presidente y honorable Senadores para justificar mi prevención en torno a la propuesta que hacen los Ponentes de que se le agregue la palabra razonable a la duda en el Código de Procedimiento Penal para aplicarle el *in dubio pro reo*.

A nivel Constitucional la institución del *in dubio pro reo* no existe, no está consagrada exegéticamente, lo que dice la Constitución en el artículo 29 es toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Lo que se establece es la presunción de inocencia, ese es el Instituto Constitucional. Y este Instituto está igualmente vigente para el Código actual y para el Código que estamos discutiendo, para la próxima legislación procesal penal, para el próximo sistema acusatorio, eso no fue cambiado.

Pero sí me llama la atención que se cambia la legislación procesal. Permítame Senador González su ayuda para mirar el artículo séptimo del Código de Procedimiento Penal. El artículo séptimo del Código de Procedimiento Penal actual, dice lo siguiente: En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado y el artículo séptimo, toda duda. Y el artículo séptimo que se nos propone ahora dice, la duda razonable que se presente y se resolverá a favor del procesado.

Yo prefiero francamente la redacción del actual Código de Procedimiento Penal, me parece mucho más perentoria, me parece mucho más garantista. Mucho más frente a la eminencia de la implantación del sistema acusatorio. El enorme poder de la Fiscalía será el poder del Estado para copiar pruebas, pero es responsabilidad de la Fiscalía a copiar pruebas que produzcan una certeza de la responsabilidad si va llevar a audiencia de juzgamiento a un ciudadano.

Si hay dudas porque las pruebas no son suficientemente persuasivas y contundentes, yo creo que este Congreso es el cancerbero de que esas dudas se resuelvan a favor del procesado.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

¿Hay dudas por qué? Ahí está la razón, hay dudas por que no hay pruebas, por que las dudas no son suficientes.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Gaviria están prohibidas esas conversaciones. Si usted quiere el uso de la palabra con muchísimo gusto se lo concedo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Yo siempre he lamentado tanto que el reglamento del Congreso está hecho como para que aquí no se pueda dialogar, cuando justamente no hay nada más fecundo que el diálogo, es decir. Esto está hecho para decir discursos, yo muchas veces tengo dos frases para decir, entonces prefiero no levantar la mano. No hay nada que haga más claridad en una discusión como escuchar los dos argumentos confrontados.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Yo estoy de acuerdo con usted Senador Gaviria, infortunadamente este es el Reglamento, y si usted me solicita la palabra yo inmediatamente se la doy, con muchísimo gusto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

No, muchas gracias. Si usted me da la palabra yo no sé que hacer con ella, porque es que claro, porque el Senador Rivera estaba hablando, y entonces posiblemente es una descortesía de mi parte interrumpirlo, pero me parece que se trata es de eso, cuando él dice, mire es que cuando hay dudas por y él está impugnando la expedición duda razonable yo le quiero poner de presente, que siempre que hay una duda, uno tiene una razón para dudar, y que como el funcionario no puede ser arbitrario, no puede decir yo a este señor lo absuelvo porque tengo dudas, y le digo mire el acervo probatorio, no importa pero a mi me quedan mis dudas, es necesario que el juez justifique, qué razone que trate de persuadir al otro de que edifica, en que construye, en que cifra sus dudas.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Yo continúo Senadora y Presidenta, pero pues también le digo que no me mortifican las interpelaciones me gustan, bienvenidas las interpelaciones y estoy dispuesto si la Presidencia da la venia a concederlas.

Lo que estoy afirmando es lo siguiente Senador Héctor Helí Rojas, es que su presentación fue muy inteligente como suelen ser las suyas, pero además muy sugestiva porque usted habló de los momentos procesales en los que había que aplicar esta Institución o este principio, por su puesto, por supuesto que cuando empieza una investigación lo que hay son muchas dudas y las dudas no pueden paralizar la acción de la Fiscalía, no la pueden paralizar.

La Fiscalía tiene que actuar en medio de dudas y de suposiciones y de conjeturas y de especulaciones, tiene que tener una mente imaginativa. Por supuesto. No puede ser paralizado el Estado investigando cuando arranca la investigación, tampoco cuando dicta una medida de aseguramiento, ahí es razonable que existan dudas. Tampoco cuando provoca la citación de la audiencia del juzgamiento, ahí pueden existir dudas.

Pero, la garantía Constitucional consagrada en el artículo 29 es que toda persona es inocente, hasta que no se demuestre lo contrario, judicialmente. Y la demostración no deja lugar a dudas, o se demostró la responsabilidad y la existencia del delito, o no se demostró. Si la Fiscalía alcanza el 98% de probabilidad de que el delito se cometió o de que la persona es responsable, pero le faltó ese 2%, ese 2%, ese 1% es una duda que debe absolverse a favor del reo en el momento del juicio, no en el momento del inicio de la investigación, ni de convocar la audiencia de funcionamiento, en el momento del juicio.

De hecho Senador Héctor Helí Rojas la redacción del artículo séptimo es impecable salvo en lo que dijo, dice presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. Es que está hablando es de la culminación de toda la acción penal, con el juicio de valor de responsabilidad que se predica frente a esta persona.

En consecuencia corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, la carga de la prueba la tiene la Fiscalía, vamos a poyar la Fiscalía, vamos a darle presupuesto a la Fiscalía, vamos a darle elementos técnicos a la Fiscalía, vamos a darle la capacidad de negociación con algunos sindicatos, para que ellos delaten a otros, para que colaboren eficazmente con la justicia, pero si luego de todo ese ejercicio la Fiscalía no logra un acopio probatorio que produzca certeza no puede haber un juicio de responsabilidad penal, tiene que absolverse esa duda a favor del reo, y perdónenme que yo sea suspicaz y pregunte ¿qué hay detrás de las propuestas del cambio de legislación?

Es que cuando yo veo el Código de Procedimiento Penal actual que dice: En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado, y comparo eso que va ser derogado, que va ser derogado

con lo que me proponen los Ponentes, la duda razonable que se presente se resolverá a favor del procesado, yo francamente empiezo a pensar que de esa referencia de redacción se van a ingerir muchas consecuencias jurídicas, no faltará el operador judicial que diga, sí aquí hay dudas, pero son dudas que considero que no son razonables, por lo tanto no las absuelvo a favor del procesado, no las absuelvo a favor del sindicado, sino que a pesar de que exista esa duda, porque subjetivamente considero que no es razonable y se inventa toda suerte de teorías prevalidos de que algo, algo tenía en mente el legislador una vez se cambió la norma.

Porque me parece que en esto es mejor que el Congreso que es el garante de las libertades públicas, es el garante de las libertades públicas, punja como tan severo esas libertades, sea garantista y prefiera la redacción que actualmente está vigente que no califica, no exige el calificativo del razonable a la duda. Yo estoy de acuerdo por el profesor Gaviria, la duda tiene que ser razonable, por supuesto. Pero el hecho de agregarle, es como si dijéramos toda duda sensata, toda duda encomiable, toda duda aplaudible, cualquier calificativo que usted le ponga al término ya le cambia la naturaleza a un término que hasta viene funcionando más o menos bien.

De modo que yo lo que propongo es que aprobemos el artículo, pero le quitamos el término razonable a la duda. De modo que lo dejemos en las condiciones en las que actualmente está vigente esa Institución que me parecen que son muchos más garantistas.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señora Presidente con todo gusto y muy brevemente a ver, es que me parece que en términos razonables se debe mantener, yo pues no quiero polemizar sobre el tema, pero me parece que si visualizamos la estructura del nuevo procedimiento es claro que tiene que haber un entendimiento distinto de lo que es la duda que se debe resolver a favor del procesado.

Tengamos en cuenta Senador Rivera que en este procedimiento el Fiscal no va a practicar pruebas, es decir, que la acusación no se va a formular con base en pruebas, se va a recaudar unos elementos materiales, unas evidencias que solo se dan pruebas cuando se practiquen en la audiencia ante el juez. Entonces exigirle a la Fiscalía certeza para acusar sí es muy dramático porque casi nunca va poder acusarlo, esto es para el juez y es en el juicio, pero es que su señoría dijo que la Fiscalía sí tenía un 98% de certeza y un 2% de duda, entonces no formularía acusación.

Perdónenme, lo que yo señalaba la Fiscalía obra sobre un margen de probabilidades, obviamente si va con la certeza pues mucho mejor, pero si no tiene la certeza sino un alto grado de probabilidad de que el hecho existió y de que el sindicado lo cometió de que es responsable, a más de haberlo cometido pues mucho mejor, pero si exige que toda duda en todo momento se resuelva eso no es posible, perdóneme.

Entonces el Fiscal puede acusar sin tener certeza. Con un alto grado de probabilidad, ahora si acusa con muy poca probabilidad pues le va ir muy mal en el juicio porque lo van a derrotar. Este es un proceso en el que la mayor arma de la defensa es la presunción de inocencia y la duda. Prácticamente los defensores van a llegar es a desvirtuar y a crear dudas sobre las evidencias que lleve la acusación.

Pero lo que sí no podría quedar claro en este nuevo sistema es que el juez, una vez que escuche la acusación y que escuche la defensa pueda con dudas no razonables absolver al procesado.

Claro, hoy día es distinto porque si el Fiscal va a precluir una investigación y tiene dudas sobre si precluye o no, pues deben precluir porque es a favor del reo. Si va tomar una medida de aseguramiento y tiene duda, pues resuelva en favor de la libertad del reo porque tiene duda. Entonces la duda hoy día se presenta en más momentos por la estructura de la actual sistema procesal.

Pero en el nuevo sistema procesal donde no vamos a tener pruebas, sino en el juicio practicadas ante el juez, ahí no puede haber sino

razonabilidad de parte y parte para que haya equilibrio, porque tampoco podemos montar un sistema donde todo sea a favor de la defensa, y mucho menos uno donde todo sea a favor de la acusación.

Hay que montar un sistema donde también la Fiscalía cuando acusa tenga, pues algunos medios, alguna estrategia, alguna logística para sacar adelante su acusación, y obviamente que la defensa también tenga unos medios para equilibrar, pero que el juez obre siempre razonadamente porque como lo decíamos ayer al hablar de los principios, en este nuevo Código del procedimiento lo más importante no es la eficiencia, sino la imparcialidad, y la imparcialidad no se puede construir sino sobre la base de muchísima racionalidad en el manejo de las pruebas.

Yo no voy a intervenir más, me parece Senador Rodrigo Rivera, que si dejamos lo de la duda razonable es más consonante con los principios del nuevo procedimiento. De pronto es más garantista lo que usted propone de que sea como en el actual Código en todo evento, pero es que aquí no en todo evento estamos buscando eso.

Y por último yo le diría una cosa que los que somos amigos del garantismo, tenemos como el mito de la presunción de inocencia y ese se nos volvió un mito de que solo hasta el último momento se puede comenzar a dudar de que esa persona es inocente, no. Imagínese usted el evento de que llegue un procesado y confiesa y se demuestra que esa confesión es libre, voluntaria, lleva ahí el revolver, lleva todas las evidencias, desde el primer momento cuando el Fiscal o la Policía Judicial lo detiene, dice sí, yo maté, aquí está el cadáver, aquí está el revolver, estos 10 testigos me vieron, estoy confesando libremente.

Entonces uno tiene que seguir presumiendo inocente a esa persona hasta que el juez dicte la sentencia. La presunción de inocencia se va desvirtuando a medida que se va adelantando el proceso, a medida que va comprobándose la hipótesis de la acusación, pero obviamente de nuevo sistema todo eso parte de un equilibrio porque el juez que no ha tocado la prueba, que no ha conocido la prueba, que no ha estado mirando las evidencias que lleva la Fiscalía, que no está contaminado con el material que se lleva al juicio pues tiene que razonablemente analizar las pruebas que allí se practique para tomar su decisión, tiene que ser tanto razonada la sentencia condenatoria, como la sentencia absolutoria.

Tiene que haber razonabilidad porque sino en que quedaría el procedimiento si el juez puede irracionalmente absolver a un individuo porque tiene una duda que no puede eliminar y que no puede sustentar porque no la supera. Eso quería decir para respaldar que se mantenga la expresión de la duda razonable.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Gracias señora presidente. No es que luego de las reflexiones que aquí se han dado a mí me ha surgido una duda, espero razonable. De manera que la inclusión de este concepto no es tan al azar, sino que de alguna manera podríamos estar en presencia que están creando dos categorías de dudas, cosa que no existía con anterioridad.

Y desde luego participo de la interpretación del Senador Gaviria en cuanto a que puede ser tautológico porque todas las actuaciones tienen que ser razonables, no tendría uno que estar diciendo en cada predicado de este Código que hay que aplicar la razonabilidad, no todas exigen razonabilidad, proporcionalidad, etc.

Pero sí parece existir alguna intención aquí clara de acuñar con mucha fuerza el tema de la duda razonable, que si uno observa el capítulo de las pruebas, fíjense ustedes del artículo 388 del Proyecto, dispone: Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe.

Entonces aquí se le está dando una fuerza muy grande, muy especial a esta categoría, quizás ustedes me ilustren con las nuevas corrientes en esta materia, o la jurisprudencia que haya hecho esta distinción

porque ya es la segunda vez que brinca, que aparece, y si contrasta, yo diría que en esto no cambia el modelo, Senador Héctor Helí, porque habría dos posiciones al momento de condenar o absolver si existe duda sin distinción se debe absolver, y obviamente la interpretación de la norma debe ser razonable para llegar a esa conclusión hay que hacer una valoración razonada de las pruebas.

Pero incluso el artículo 392 actual dice, o pone el concepto de duda al de certeza. Que es como la contra luz para entender esta discusión dice: No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza. Y no hay certeza cuando hay duda, pero está esa duda que me ha surgido y me haría en la interpretación en garantista que mantiene una expresión clara e que frente a todo tipo de duda no se pueda llegar a una condena.

Y el cambio de modelo además el Código lo resuelve porque cuando la Fiscalía tiene que adoptar medidas en casos excepcionales como las de excepción el Código dice podrá o no podrá, podrá hacerlo si razonablemente infiere que se cumpla una serie de elementos.

De manera que esa sería mi apreciación sobre ese tema que hemos debatido y agregaría uno adicional al artículo sexto señor Fiscal y señor Viceministro para que ustedes por favor me actualicen en la materia, y es que aquí se trae de nuevo ese tema que ha suscitado tantas discusiones en el pasado, eso es relativo a la inversión de la carga de la prueba.

Aquí se agrega una norma, un postulado que es claramente democrático, yo creo que es de la civilización jurídica contemporánea que no se puede invertir la carga de la prueba. Pero yo quedaría más tranquilo si ustedes me actualizan porque en el pasado llegó incluso admitirse esa inversión respecto de ciertos tipos de delitos como el de enriquecimiento ilícito en que tenía el crecimiento inexplicable del patrimonio tenía que explicarlo el afectado.

Cosa excepcional y bastante controversial repito, porque yo creo que esa debe ser la regla general, pero simplemente por tranquilidad personal quisiera saber en que allí no estemos apartándonos de lo que ha sido el avance de la jurisprudencia. Al consultar mi código veo que existe una sentencia de inexecutable que se produjo en julio del 2001 que declaró inconstitucional una parte de la norma que se refería a estos temas, quizás esto resolvió de que una manera absoluta en virtud de la Corte de que en todos los casos se aplica este principio que repito debe ser la regla general, pero más por tranquilidad sin tomar partido en este tema, pero sí quisiera saber que no estemos cambiando nada en esta materia si es la norma, en materia de la prueba, excúseme por favor, dice el artículo 234 o decía el artículo 234 del Código actual, durante la actuación la carga de la prueba de la conducta punible y la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía, es decir, establecía un cierto condicionamiento.

La Corte declaró Inconstitucional durante la actuación, esta es sentencia de julio de 2001, Magistrado Monroy Cabra. La pregunta es: ¿Cuál es el estado del arte hoy en este tema tan debatido en especial sobre los delitos de enriquecimiento ilícito, estatuto anticorrupción, narcotráfico, exactamente cómo estamos manejando ese tema?, hay países incluso lo hemos visto en el caso de terrorismo también han imitado este principio fundamental. Pero quisiera que ustedes me ilustraran que estaría pasando frente a esa disposición, sin tomar partido que creo que frente a cierto tipo de delitos, incluso se podría justificar.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Ilustre Senador, no aquí no se toca nada de enriquecimiento ilícito, lo que dijo la Corte es que allí no se ha invertido la carga de la prueba, esa norma esta vigente, tiene una mecánica allí de demostración de las fuentes bien habidas, pero eso no se está discutiendo en el Código, y desde luego el principio tampoco se está modificando, el principio es exactamente el mismo, está a cargo del Estado la demostración de la responsabilidad.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Miren, lo que yo voy a decirles les va a parecer muy posiblemente sorprendente, extraño, yo voy a repetir dos o tres cosas que para mí son evidentes, a mi juicio razonable no le agrega nada a duda, porque en derecho no hay nada que no pueda someterse al test de la razón y por tanto decía yo para que el juez nombre arbitrariamente por ejemplo le da la gana de absolver a alguien, porque lo absolvió porque tenía una duda, y en que consiste su duda, no te la puedo justificar, no. Ese es un control para el juez incluso.

Pero a mi modo de ver razonable no le agrega nada. Toda duda para mí, hay que leerla en derecho como duda razonable. Incluso yo me aparto de la interpretación que hace mi amigo el doctor Darío Martínez del racionamiento jurídico, porque si el racionamiento jurídico fuera un racionamiento silogístico no estuviéramos en esta discusión, porque en el racionamiento silogístico no hay nunca lugar a duda.

El racionamiento silogístico es terminante, todo hombre es mortal, si Pedro es hombre a usted le queda duda de que es mortal, no. Justamente en derecho lo que se prevalece, lo que impera es la lógica de lo razonable, donde un perro y un oso que son distintos en la lógica matemática y en la lógica formal pueden ser equivalentes en derecho y por tanto el juez tiene que estar siempre haciendo un esfuerzo de razonabilidad, de fundar su criterio, de fundar su concepto, de fundar su decisión.

Para mi razonable no le agrega nada a duda, y me gusta la expresión duda/razonable porque es recordarle a la gente que en derecho todo está sometido al test de la razón. Pero ante las reflexiones que ha hecho Rodrigo Rivera y que las ha también reforzado Andrés González, yo soy fundamentalmente garantista y por tanto a mí esta discusión me encantaría seguirla, la discusión teórica, pues es muy provocativa, pero sí se pueden seguir consecuencias prácticas de esa naturaleza, que es que diga, no, es que hay dos clases de duda, incluso para el juez. Una, que son razonables y otras que no son razonables y que ya se puede argüir que es que esta es irrazonable y la otra no, entonces yo me inclino porque se quite el adjetivo razonable.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Mario Iguarán, Viceministro de Justicia:**

Gracias Presidente, no, simplemente para acompañar la idea del doctor Rivera, sobre todo destacar la referencia que él hace a la norma Constitucional, al artículo 29, nos ha enseñado la Corte Constitucional que cuando el Constituyente en el artículo 29 exterioriza o muestra un buen número de exteriorizaciones, de manifestaciones del debido proceso, en ocasiones se toma la tarea de adjetivarlo, de limitarlo y por ejemplo cuando nos dice que somos titulares del derecho a que nuestras causas no obtengan dilaciones lo adjectiviza, lo limita, y dice dilaciones injustificadas.

Si el querer del Constituyente fuera en el que el tema de la presunción de inocencia se pudieran establecer esas limitaciones creo que lo hubiera hecho, pero no lo hizo por eso quería destacar el subrayado que él hace del artículo 29.

En segundo lugar, pues también tendríamos no solo que preocuparnos no es, observar el inciso segundo del artículo séptimo también el cuarto, el que permite entonces y predica ya una sentencia digamos que condicionada a una duda razonable, eso y haciendo abogado del diablo le permitiría el día de mañana a alguien predicar un convencimiento para sentenciar con base en una duda.

Creo que es y ya que el doctor Gaviria admite y tolera que estamos en una redundancia de pronto una objetización que nos puede llevar a desconocer lo sustantivo y en la práctica terminarían los funcionarios preocupándose más como estamos nosotros aquí por el término razonable que por la duda que es lo sustantivo en este caso y creo que somos un ejemplo aquí nosotros, ahora que nos dedicamos a discutir que es lo razonable de que podemos resultar desconociendo o desatendiendo el tema sustantivo como es la duda por preocuparnos lo

que es razonable, sin olvidar que nosotros los abogados, lo de la razonabilidad legal, sino constitucional, y de la razonabilidad natural, lo cual podría llevar en un momento dado a las complicaciones a que hace referencia el Senador Rivera. Gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt:**

Yo quiero agregar algo que me parece bien importante, pareciera que en ciertos momentos confundimos el medio con el fin, esto es, decir que es lo que se busca dentro de un proceso, en este caso dentro del proceso penal, la búsqueda de la verdad material, pero con adicionar la palabra razonable exista o no exista esa palabra en la norma, no vamos a garantizar que las decisiones judiciales sean razonablemente justas o razonablemente injustas.

Y la búsqueda de esa verdad material siempre será esquiva, en algunas veces, y el valor superior del derecho que es la justicia tampoco se garantiza por la razonabilidad o la irrazonabilidad del planteamiento que haga el juez. De lo contrario estaríamos pensando en una justicia perfecta, en una justicia que no se equivocaría nunca, eso es un imposible porque es administrada por seres humanos.

La razonabilidad como la explicación o la motivación de una decisión, así la entiendo yo más que todo, y fundamentalmente como un medio, como un instrumento para agotar la posibilidad de encontrar la verdad material dentro del proceso y no solamente la verdad formal.

Pero déjeme decir una cosa señor Presidente, por lo menos a título de constancia, el predicamento de la presión de inocencia es una farsa en Colombia, ha sido una farsa, la presunción de inocencia ha sido una inmensa mentira está desbordada la presunción de inocencia por los hechos, la presunción de inocencia aquí en Colombia no existe, ojalá en estos sistemas se la garantice, en este nuevo sistema.

La presunción de inocencia termina al momento en que lo detienen al ciudadano y el auto de detención o la medida de aseguramiento, la pena privativa de su libertad hace desaparecer de un tajo la presunción de inocencia, con consecuencias absurdas de estigmatización social, con consecuencias gravísimas y sobre al carga de la prueba, también es un predicamento eminentemente teórico, quien no se defiende en los procesos penales pierde su posibilidad de demostrar su inocencia.

Aquí el Estado no le desvirtúa la presunción de inocencia, de hecho se obliga el procesado a demostrar su inocencia y si no tiene la capacidad económica para contratar un abogado y si no tiene la posibilidad de aportar la prueba para demostrar su inocencia es condenado, que se me diga lo contrario, esa es la verdad, por lo menos en el sistema actual, aspiremos que esto mejore. Yo no creo que vaya a desaparecer, yo no creo que vaya a desaparecer, dígame señores Senadores si acaso por el hecho de procesarlo a uno y cruzarse de brazos ya está garantizado su inocencia no señor.

La manera como se ha manejado la presunción de inocencia en Colombia es la manera deslizable, más triste, más deplorable, más lamentable, ha sido una cosa eminentemente teórica. En Colombia no ha habido garantía de la presunción de inocencia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Presidente para aclarar, acogiendo las voces del Viceministro del Interior la propuesta es que se apruebe el artículo séptimo, pero quitando las expresiones razonable en el inciso segundo y razonable en el inciso final.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Uribe Escobar:**

Yo estoy de acuerdo con la última propuesta que ha presentado alguno de los colegas para eliminar el término razonable del artículo este probablemente haya que eliminarlo en otros donde aparezca como lo señala el Senador González, creo que establecer esas categorías de duda abre unos caminos muy peligrosos, de altísimo riesgo para los operadores jurídicos, estoy plenamente convencido de la bondad de

esa decisión, pero sí quisiera que antes de votar ahondáramos un poquito en el tema de la carga de la prueba que ha planteado el Senador González y que quizás ha pasado un poco por alto.

Es muy categórica, la disposición que habla que en ningún caso podrá invertirse la carga probatoria, esa es también en materia penal digamos una conquista demoliberal, pero la verdad yo quiero saber cuál es el alcance suyo porque se conoce mucha jurisprudencia de la Corte o alguna jurisprudencia de la Corte en donde parece haberse entendido que es posible la inversión de la carga de la prueba o por lo menos se abrió un camino para ello, son muy célebres esas sentencias proferidas por la Corte Constitucional por allá a propósito de la Ley 333 de 1995 tal vez, 96 y también son muy celebres los salvamentos de voto entre otros del Senador Gaviria, a la sazón Magistrado de la Corte.

De tal suerte que yo sí quisiera que antes de votar esa norma los Ponentes nos explicaran su alcance, y sobre todo si bajo su amparo podían expedirse sentencias como esa que se expidió y a la que he aludido. Tal vez no existe, tal vez no existe una norma similar en el Código del Procedimiento Penal actual.

Yo sé que existe en materia civil, en materia de procedimiento civil, es quizás el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil actual, pero valdría la pena que los ponentes nos dijeran qué podría pasar entonces y si es cierto que en lo sucesivo a partir de la aprobación de esa norma al Estado corresponderá demostrar los supuestos de hecho de las actuaciones de las personas que o los supuestos de hecho para dar aplicación a unas normas jurídicas.

Será exclusivamente la gestión pública a través de la Fiscalía, la que conduzca a que una persona se le demuestre que ha cometido una conducta que tiene trascendencia penal y que por el contrario al sujeto inculpa, o al sujeto pasivo de esa conducta, o de esa posible inculpa no le corresponde ninguna actividad para demostrar su inocencia.

Vale decir, es al Estado a quien le propone, a quien le compete exclusivamente demostrar la responsabilidad y no al sujeto quien le corresponde probar su inocencia, yo quiero un poquito de precisión sobre eso, para votar por lo menos a conciencia Senador Rojas de qué es lo que va pasar en el futuro, no sea que votemos esto y se siga produciendo por ejemplo jurisprudencia Constitucional como la aludida.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor Presidente muy brevemente para la importante inquietud del Senador Mario Uribe, yo soy de la idea de que si aprobamos esta norma en el futuro no se podrá en ningún caso exigirle al individuo la prueba de su inocencia. Y eso que parece lo sustento es en los principios del nuevo sistema.

Es inconcebible un sistema acusatorio donde la carga de la prueba no este total integra exclusivamente en manos del Estado a través de la Fiscalía. El problema hoy día es que hay una mixtura muy grande en el procedimiento, tenemos un sistema que a ratos es inquisitivo, y a ratos es medio acusatorio, y a ratos es como muy autóctono, tenemos un sistema mixto en el actual Código de procedimiento penal que ha conducido de alguna manera a interpretaciones de la Corte Suprema en temas muy concretos como el del reconocimiento ilícito a tratar de decir que la persona debe probar que no se dan ciertos supuestos jurídicos, o ciertos supuestos de tipicidad en la conducta.

Pero en este sistema las cosas cambian radicalmente y yo insisto porque todo lo que se diga aquí quedará como para la historia de la ley. Toda esta importantísima exclusión que estamos que estamos teniendo quedará aquí cuando algún interprete se le ocurra poner en discusión lo de la duda razonable de alguna manera tendrán que venir a buscar la historia de la ley, encontrarán porque hoy unos proponemos que se deje razonable y otros proponen que se elimine la palabra razonable.

Pero así mismo tiene que quedar claro, que hemos dicho que en este sistema que queremos implementar el mayor patrimonio, lo que

garantiza definitivamente el equilibrio entre acusación y defensa es que en manos de la defensa queda total y exclusivamente el tema de la duda, la duda como arma de defensa sí adquiere aquí una importancia total y la presunción de inocencia en manos de la defensa es otra arma que equilibra el hecho de que la Fiscalía tenga su policía judicial, su medicina legal, todos los instrumentos para levantar los elementos o las evidencias que después se convertirán en prueba.

Entonces a mí sí, Senador Mario Uribe, no sé que pensará la Fiscalía, me queda claro que en este sistema por su característica acusatoria, por su característica de inmediatez de la prueba, por su fundamento de imparcialidad más que de eficiencia no puede haber lugar a que al sindicado, al imputado porque ahora no se llamará sindicado, sino imputado se le exijan demostraciones de hechos o de situaciones jurídicas para apuntar a su inocencia, es decir, la inversión de la carga de la prueba me parece que con este sistema no tendría ninguna posibilidad porque eso ya no sería procedimiento acusatorio. Gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Gracias señor Presidente, ahora sí me lleno de más inquietudes sobre todo por la explicación en la interpretación que plenamente cabe que ha dado el doctor Héctor Helí Rojas, yo entiendo que con el sistema se le da mucho más músculo a la Fiscalía para efecto de la investigación y hay que equilibrar cargas, pero también entiendo que frente a ciertos delitos propios de la cultura Colombiana como son los de narcotráfico, una de las pocas maneras que ha habido para enfrentarlo ha sido la de acudir a estos mecanismos excepcionales básicamente como el del enriquecimiento no justificado.

Por todo el juego de testaferrato que se produce con los dineros derivados de esta actividad de la delincuencia organizada. Y delitos como el enriquecimiento ilícito si suponen que la persona que tiene ese crecimiento del patrimonio tenga que explicar y justificar ella, esa diferencia patrimonial.

Podría existir bajo la interpretación que se ha escuchado que eso se desfigurara. Porque como lo señala el Senador Héctor Helí Rojas en ningún caso bajo este modelo quedaría esa carga entonces en cabeza de las personas. De manera que yo sí les pediría a ustedes, sé que el espíritu no es ese, ni en el Código, ni en la propuesta, pero sí me parece que esto debe quedar suficientemente claro por parte de la Fiscalía del gobierno porque yo sí creo que hay que mantener esa herramienta que permita actuar frente al crecimiento patrimonial no justificado, y en el momento en que el Estado tenga que justificarlo, pues yo creo que no vamos avanzar nada, o muy poco en esa tarea frente a todos los procesos de persecución de este tipo de bienes, los mismos de extinción de dominio que están atados a un procedimiento de esta índole.

Podría decirse que este principio se refiere solamente a temas de libertad, pero tal como está expuesto en ningún caso podría incluso tener esos alcances. De manera que a mí sí me queda una inquietud grave en ese tema sobre el resto del articulado con las apreciaciones que se han hecho, yo lo votaría, me parece que es claramente disipada las inquietudes que hay sobre el particular, pero este inciso sí pediría que hubiese suficiente claridad y tranquilidad en esta materia, que veo que sí hay por el cambio del modelo como se ha planteado, ¿sí habría un cambio estructural?

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio, Fiscal General de la Nación:**

Gracias señor Presidente. Doctor Andrés González le insisto, este Código no toca para nada el problema de las acciones de extinción de dominio que se aprobaron en otra ley y que fueron objeto de calificación por parte de la Corte encontrándolas ceñidas a derecho porque no había un traslado de prueba.

Pero fundamentalmente estamos en una discusión bizantina, porque aquí lo que estamos es precisamente consignando de una manera expresa de que en ningún caso podrá invertirse esta carga aprobatoria.

Entonces lo que estamos es simplemente significando que aquí de manera explícita que no hubiera necesidad de decirlo como hemos expresado con otros artículos, no hubiera necesidad de decirse aquí expresamente se consigna que no habrá posibilidad de que la carga de prueba este invertida.

Eso es lo que tenemos para explicar y yo creo que el texto del artículo refuerza en sí mismo la argumentación. Ahora, yo insistiría que realmente aquí todos hemos hecho la invocación de que las decisiones deben ser razonables, de que no se excluyera para el texto la expresión de que la duda sea calificada como razonable, pero de todas maneras queda a la voluntad soberana de la Comisión que es la que debe tomar la decisión.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Es que el Senador Andrés González, uno viene a discutir las cosas con toda tranquilidad, pero a ratos como que hace suspicacia. Entonces como entre más trata de explicar la propuesta él dice, pero esto será, esto será, ... ah, eso sí que es peligroso, por eso me obliga a dejar una constancia y repitiendo esto será para los delitos que se cometan en el futuro, esto no es para ningún proceso en curso, esto no es, mucho menos para un proceso terminado, si se aprueba esto, si llega a salir esto, será para los delitos que se cometan en el futuro, como lo dice el Acto Legislativo, como lo dice aquí el artículo sexto que ya tanto hemos discutido, pero entonces lanzan un argumento y dicen que pasará con el enriquecimiento ilícito y que pasará con la extinción de dominio.

No, no lo lance así, porque es que ahí sí no nos entendemos. Ayer el Senador Vargas Lleras muy claramente dijo, si de algo nos podemos preciar los que estamos obteniendo esta Ponencia, es que le podemos garantizar a la Comisión que aquí no hay ningún mico, aquí no hay micos, puede haber inconsistencias, imprecisiones, equivocaciones de los Ponentes, bueno no llego a decir que mala ortografía, pues pero de pronto algunos defectos de concepción, o de precisión, pero no Senador González, aquí no estamos tratando de desvertebrar nada y yo quiero que se siga la discusión con mucha altura y con mucha tranquilidad, pero sin sugerir porque es que ya es como la tercera vez que noto que tratan de decir ustedes, pero es que si metemos lo razonable en la duda, entonces ahí ya sí la duda no es razonable, entonces se va, no es nada de eso.

Estamos simplemente repitiendo un principio Constitucional de la presunción de inocencia que supone que la carga de la prueba esté en manos del Estado y eso es elemental, y eso sí no lo dijéramos aquí está en la Constitución y ha sido suficientemente estudiado por la jurisprudencia tanto Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, la única cosa es que yo sí digo con toda claridad, en un sistema acusatorio, si queremos un sistema acusatorio donde la persona, aún en casos excepcionales tenga que probar su inocencia, pues no hagamos este Código, no mentemos sistema acusatorio, porque eso no sería consecuente, eso no sería lógico.

Yo quería como dejar esa constancia porque es que cuando uno se arriesga a ser estas Ponencias corre esos riesgos, no. Comienzan a decir, y no estaremos entonces pensando en cambiar la cosa de la extinción del dominio y no estaremos decía el Senador Rivera pensando en que la favorabilidad se amplíe para favorecer quien sabe que cosas.

Entonces no, si la discusión va ser en esos términos, yo francamente no estoy dispuesto a sostenerla porque no creo que sea necesario esa suspicacia, en unos temas en los que no estamos haciendo sino patrocinar lo que durante tantos años, o tantos meses ha estudiado la Comisión que se creó para elaborar estas normas, lo que está haciendo la fiscalía, esta norma no es de los Ponentes, esta norma viene del proyecto original y fue estudiada en la Cámara, nosotros no le pusimos ni el término razonable, ni le pusimos el tema de que nunca en ningún caso se resolverá la carga de la prueba para que no queden suspicacias,

eso quería señor Presidente decirlo con toda claridad y con todo respeto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

No, honorable Senador Héctor Helí Rojas con todo respeto quiero decirle que el hecho de que yo haga reflexiones sobre cualquiera de los artículos sobre este y los que voy a ser no obedecen de manera alguna a suspicacia de ninguna índole, ni creo que en esta Comisión haya temas bedados o el estilo, o la seriedad o la altura con que hemos manejado el debate y que usted lo ha hecho en otros debates, suponga el que no podamos plantear interrogantes, aún con la norma en consideración y respeto intelectual que usted y los demás miembros de la Comisión nos merecen.

Pero yo no voy a renunciar a la posibilidad de plantear aquí las reflexiones y dudas que me acompañan, pero créame que lo hago pensando en cuál debe ser la convicción que me acompañe para votar esta norma en función de lo que le conviene al país.

De ninguna manera pensando que pueda existir una suspicacia frente a la intención de los Ponentes o de los autores. Le ruego a usted que eso lo tenga muy claro, si pudiera existir otra interpretación le rogaría me excusara, pero no le pido que me excuse, porque nunca podría yo pretender ese tema.

Lo que ocurre es que frente a la expedición y discusión de un Código de Procedimiento penal tenemos que tener todos los cuidados para plantear todas las dudas que nos puedan acompañar, es que estamos tratando temas muy complejos y muy delicados.

Yo no comparto que usted señale que la presunción de inocencia se va desdibujando hasta llegar a la sentencia condenatoria. No eso, tan existe durante todo el proceso pese a las limitaciones que señalaba el Senador Darío Martínez que precisamente una persona hasta que no sea condenada no se puede llevar a una penitenciaria si no hay sitios especiales de reclusión.

Eso tiene todo un conjunto como usted sabe de derechos y de deberes totalmente distinto según la categoría de lo cual se hable. Pero ese tema de la razonabilidad yo creo que ya llegamos más o menos a un acuerdo, sobre eso hemos avanzado y creo que es mucho más garantista y claro que no se establezcan esas limitaciones.

Pero sobre este tema, señores Senadores no es un tema bizantino señor Fiscal, no sé si usted se refería era al tema de la razonabilidad. Nada bizantino ha sido en la historia jurídica de este país la discusión sobre la inversión de la carga de la prueba, es un tema de fondo, alambicado, complejo, denso.

Y por eso sí está resuelto yo quedo con la inmensa tranquilidad por lo menos de haberlo planteado, y usted me dice y yo le creo que no hay duda, porque es que me surge la duda porque el Senador Héctor Helí Rojas dice que sí hay un cambio, que precisamente el cambio de modelo supone que habrá que interpretarlo de otra manera.

El Senador Ponente establece que sí hay un cambio, entonces esa reflexión me lleva a pensar que por lo menos dilucidar y desentrañar cuál es el alcance del cambio que se plantea. Pero además del Senador Héctor Helí Rojas dice que deja constancia y que es muy claro que este cambio es para los delitos que se cometan con posterioridad a la vigencia del Código y yo le diría no es que yo no estaría de acuerdo en que ese cambio se produjera aún respecto de los delitos con posterioridad a la vigencia del Código.

Me queda muy claro como usted señala que esto no se aplicaría para procesos terminados o anteriores. Me queda la duda aún frente a delitos posteriores cometidos con posterioridad a la vigencia del código que ocurre, no es cierto frente a delitos como los que ha mencionado del incremento patrimonial no justificado.

También sobre esos delitos su respuesta para mí es clarísima que respecto de los anteriores no se aplica, pero para los futuros sí me queda esa duda, y es sobre la cual, pediría una explicación con la advertencia

que si hay ese cambio, yo personalmente no lo votaría, no me satisface a plenitud respecto de ese tipo de delitos.

Sin embargo, avanza la explicación del señor fiscal que me dice que no hay inquietud sobre esa materia, bueno, eso nos tranquiliza pero dejo constancia de mi inquietud de ninguna manera suspicacia, pero sí de mi inquietud frente a ese tipo de delitos a instituciones.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Fernando Almario:**

Gracias señor Presidente. A ver, yo creo que este artículo séptimo simplemente estaba desarrollando principios elementales de derecho, y lo que tiene que ver con presunción de inocencia, y lo que tiene que ver también en que no se puede invertir a que haga la prueba, yo creo que eso no tiene discusión alguna. Simplemente eso está en principios elementales, constitucionales, derecho donde se quiera ver.

Necesariamente hay unas dificultades en el país y en el mundo inclusive sobre las interpretaciones, hoy vemos no más en nuestras Cortes cada uno interpretando de una manera u otra la Constitución y las mismas leyes de la República y es algo que tiene que ver también con el mismo desarrollo de la humanidad, los paradigmas han cambiado, los modelos de pensamiento han cambiado y necesariamente las leyes y las normas llegarán a una discusión hasta que lleve de pronto a terminar en un dogmatismo en donde no haya absolutamente ninguna discusión porque todos coincidimos con la misma interpretación.

En el caso de la presunción de inocencia yo también tengo que estar de acuerdo con el Senador Rodrigo Rivera en que no se puede desdibujar jamás dentro del proceso la presunción de inocencia en contra vía en lo que expone el Senador Héctor Helí Rojas, por que eso de pronto está pasando en algunas administraciones de justicia, que de entrada en un prejuicio y muchas veces más cuando aparece como público cuando la prensa condena o absuelve de un día para otro con unas simples informaciones sin profundizar, sencillamente la persona esta condenada desde el inicio y ese administrador de justicia no ve más allá de la condena.

Y aquellas situaciones donde la prueba pueda favorecer al acusado jamás las ve, eso no existe por que simplemente está condenado desde un principio, pues yo creo que es necesario que dentro de estos derechos y principios fundamentales pues necesariamente que hasta la última tiene necesariamente el acusado derecho digámoslo así al pataleo, derecho a la defensa, a buscar una salida dentro de todo un proceso en el cual se le quiere condenar.

Y en lo que tiene que ver con la inversión de que haga la prueba, pues necesariamente es una función del Estado, demostrarle al acusado con pruebas que puede ser culpable de las cosas, y así tiene que ser. De pronto aquí hay alguna suspicacia o de pronto alguna referencia a lo que tiene que ver con la ley extinción de dominio en el caso de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito que lo ha planteado el Senador Andrés González.

A mí me parece que allí tampoco en ningún momento es válido si que haya inversión de la carga de la prueba y eso se va dando ¿en qué casos?, se da en el caso en que una persona tiene un capital entonces el Estado tiene que ir a demostrarle que ese capital es lícito o ilícito. A mí me parece que allí no hay inversión de la carga de la prueba en la medida que se le dice a una persona usted tiene unos ingresos legales, usted como funcionario tiene un sueldo que le alcanza para adquirir un patrimonio de 50 millones porque aparece con 10 mil millones.

A mí me parece que hay una prueba donde está demostrando que hay una iliquididad en cuanto a ingresos, y a cuanto patrimonio. Allí no hay inversión en que haga la prueba. Le toca necesariamente al acusado demostrar su origen de esa diferencia legal a algo que está ahí como en oscuridad. De pronto eso ha sido una discusión en algún momento sobre inversión de la carga de la prueba con relación a la extinción de dominio, a mí me parece que no existe. Yo creo que todo ciudadano debe necesariamente ante un patrimonio demostrar cuál es su origen lícito, y allí no hay inversión de la prueba en ningún momento cuando

se está exigiendo por parte de este ciudadano que demuestre de dónde ha llegado a conformar un patrimonio.

Yo creo que ahí no hay ninguna discusión señor Presidente y con lo que tiene que ver con la exclusión de razonable y para que el artículo es válido en todos sus aspectos. Gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Presidente, es que aquí se han dicho cosas que no vale la pena dejar flotando en el ambiente.

Yo creo que el Senador González justamente se preocupó por la discrepancia evidente en la posición del Fiscal y del Senador Rojas. El Fiscal diciendo que nada cambia (...) Yo creo que el señor Fiscal tiene la razón, en esto no hay ningún cambio, el principio de que en materia penal la carga de la prueba la tiene el Estado está vigente y va a seguir vigente. Eso no hay ningún cambio, no hay ninguna modificación, incluso frente a conductas como las que ha mencionado el Senador Andrés González, como la de enriquecimiento ilícito, el tipo penal está consagrado, algún abogado que representaba intereses que son fácilmente identificables, demando ante la Corte Constitucional ese tipo penal, esa norma penal, diciendo que la redacción sugería que se estaba invirtiendo la carga de la prueba y que entonces era inexecutable y la Corte Constitucional validó la redacción del Código Penal actual, del tipo de enriquecimiento ilícito diciendo que se mantenía esa descripción típica de la conducta y que eso no implicaba la inversión de la carga de la prueba.

Que era el Estado el obligado a demostrar que se había incrementado el patrimonio con un origen directa o indirectamente vinculado con actividades delictivas, de modo que no hay ningún cambio en esa materia, ese es un principio de la civilización y no ha habido cambio ni siquiera frente a la lucha contra el narcotráfico, ni siquiera frente a la lucha contra el terrorismo, la carga de la prueba la tiene el Estado.

Otra cosa y creo que se ha prestado para confusión, otra cosa es la institución denominada extinción del derecho de dominio, la extinción de dominio es una figura de origen constitucional de carácter real, no penal, la consecuencia jurídica de inferir el incremento patrimonial no justificado en ese caso, no es ninguna pena privativa de la libertad, no es ninguna sanción penal, no hay ningún antecedente penal, simplemente se extingue el dominio en la proporción incrementada del patrimonio, en favor del Estado por mandato constitucional, la acción es real, la persona puede seguir disfrutando de su libertad, no tiene ninguna dificultad frente a la justicia penal, pero pierde el derecho de dominio de lo que consiguió de esa manera incrementar sin poderlo justificar.

En ese caso sí hay inversión de la carga de la prueba, porque la consecuencia jurídica no es tan grave como la que se inquiera de la aplicación del sistema penal.

De modo Presidente que me parecía importante dejar esa claridad sobre la mesa, para que no quede la sensación de que estamos introduciendo cambios donde efectivamente no los hay.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

**Proposición número 157**

El artículo 7°. Quedará así:

**Artículo 7°. Presunción de inocencia e indulto e in dubio pro reo.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal la duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Firmado honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar* y honorable Senador *Andrés González* con salvedad del inciso 3°.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien. En consideración el artículo Séptimo con la modificación sugerida por el Viceministro, solicitada por el Senador Rodrigo Rivera y el Senador Andrés González. Anuncio que va a cerrarse, Sí honorable Senador Héctor Helí Rojas.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Yo simplemente dejaría constancia de mi voto negativo a la supresión de la palabra razonable, yo tengo claridad sobre el tema, pero no soy como capaz de explicarla aquí y de convencerlos a ustedes, de que va hacer muy grave crear un sistema donde los Fiscales solo puedan acusar con base en la certeza de la autoría y de la responsabilidad, si el Fiscal puede acusar con probabilidad, siempre le quedara ahí un margen de duda y qué le va a pasar señor Fiscal, pero es que yo veo que defiendo las cosas suyas con más vehemencia que la misma Fiscalía, qué le va a pasar a los Fiscales que acusan con sola probabilidad, cuando lleguen al juicio y tengan que absolver y entonces vendrá los sujetos procesales y mire, ese Fiscal tenía unas dudas, su probabilidad no era muy grande, perdón, su probabilidad era grande pero tenía dudas.

Nunca debió acusar, nunca debió acusar y entonces necesitamos unas indemnizaciones, necesitamos saber porqué los Fiscales no acusan siempre con certeza, en ese sentido yo dejo constancia porque ya veo que no conenzo a nadie, de que el cambio de sistema nos impone que en el proceso, porque todas esas son etapas procesales o preprocesales o como quieran llamarlas en este nuevo sistema no toda duda se puede resolver a favor del procesado, porque vamos afectar la indagación y la investigación, vamos a exigirle a la policía judicial y a la Fiscalía certeza, eliminación de todas las dudas, el Senador Rivera fue claro en eso, y se deja como está hoy en el Código de Procedimiento Penal la duda opera no solo en el juicio, sino en todas las etapas que conduzcan al juicio, Si es que aquí podemos decir que la indagación y la investigación no son parte del proceso penal, si es que eso no existe vinculado al proceso, es decir; uno no se explica el juicio, sino porque se monto una hipótesis de investigación y porque se levantaron unas evidencias que se van a llevar al juicio y eso existe sin el juicio o el juicio existe sin eso.

Entonces me parece que la exigencia de la razonabilidad en este artículo no se ubica Senador Rivera, en que esa duda es para el juez, pero si se le quita la razonabilidad queda el tema como esta hoy actualmente, no-solo para el juez, sino también para el Fiscal y también para la policía judicial y también para todos.

Ahora lo que pasa es que yo me confundo mucho en estos temas, la gente va a poder obviamente ir a la Fiscalía o a la policía judicial y decir yo vengo a confesar mi delito, yo vengo a confesar mi delito, yo vengo ayudarle a investigar, a mí me interesa que esto se investigue o mire, no fue Pedro como usted está diciendo, fue Juan y colaborar no es que se borre totalmente la relación de los procesados con los Fiscales y con la policía judicial o de la defensa, en esas etapas preprocesales, pero insisto en que sería conveniente señor Fiscal insistir mucho en que se deje aquí el término razonable, por el cambio de estructura del proceso que presenta el nuevo sistema y eso lo hemos explicado y debatido aquí suficientemente, pero yo simplemente dejo constancia señor Presidente, de que en mi concepto sin eso, la estructura misma del sistema que se trata de crear va a tener muchos inconvenientes porque va a significar una falta de equilibrio para el Estado. Gracias señor Presidente.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Gracias señor Presidente. A mí me pasa, me acontece lo mismo que al doctor Héctor Helí, yo creo que lo explica mejor filosóficamente el profesor Carlos Gaviria como lo hizo inicialmente la fortaleza que le da la razonabilidad en el ejercicio de la aplicación de la duda.

El nos convenció a todos y después resolvió abandonarnos en la mitad del camino, a mí me parece que si le pidiéramos que volviera a repetir otra vez el discurso.

La verdad es que mire, el argumento que dimos inicial es muy primario y muy sencillo, esto lo recogimos básicamente de las expresiones jurisprudencias que han venido haciendo las Cortes, para poder reafianzar de que la duda no simplemente puede ser cualquiera, la más mínima, la más anodina, sino que tiene que tener unas dudas razonables, serias, ponderadas, reflexivas, para distinguirlas de todo el resto, es que en el genero humano también se dan una serie de dubitaciones, de inseguridades que en un momento dado sino hay una razonabilidad en las expresiones, pueden ser complicadas.

Todos estos instrumentos los hemos debatido largamente desde el punto de vista de los maestros, de los filósofos que han estado trajinando con ellos, no es un mero capricho, ni cambiar simplemente por modificar lo que venía en los textos, inclusive los textos iniciales nos han servido en muchos casos de bitácora y aun de reproducción exactamente cuando no es para perfeccionar como en este caso.

Por eso al momento de presentar la sustitutiva, yo sí insistiría en que analicemos la posibilidad de seguirla votando como trae la ponencia en su presentación en la comisión. Muchas gracias.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición Sustitutiva número 157 y sometida a votación es aprobada previa verificación que arrojó el siguiente resultado:

Votos emitidos: 11

Votos afirmativos: 8

Votos negativos: 3

Dejan constancia expresa del voto negativo los honorables Senadores Darío Martínez Betancourt y Héctor Helí Rojas Jiménez.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Constancia. Más que negativo es solicitándole al Fiscal que de aquí al segundo debate nos pueda terminar de llenar de razones sobre el alcance de esta disposición.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 23 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Muchas gracias señor Presidente. Este es un proyecto que el artículo 23 se habla de lo siguiente:

Dice: toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales, será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia, salvo las excepciones previstas en este Código. Creo que así se aprobó en la Cámara, pero en la ponencia se especifica que únicamente recibirán ese tratamiento las pruebas directas, las que sean consecuencia directa de las pruebas excluidas y yo quisiera que me explicaran, ¿por qué se introdujo esa especificación de que sólo quedarían sometidas a ese tratamiento, las pruebas que fueran consecuencia directa de las excluidas?

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor Presidente. Yo preferiría que la Fiscalía explicara este punto porque yo durante la discusión de la ponencia, manifesté mi preocupación al respecto, toda vez que en la excepción a la exclusión de prueba practicadas con violación a las garantías fundamentales, se trae más adelante el tema de eventos en que la policía judicial de buena fe haya practicado o levantado la evidencia, la evidencia y entonces que en ese caso la buena fe ampararía a los miembros de la policía judicial etc., etc. Yo no estoy de acuerdo con eso.

Yo propuse en la comisión que toda prueba sin excepción que sea practicada con violación a las garantías fundamentales, debe ser excluida, entonces como la propuesta Senador Carlos Gaviria no es

mía. Yo prefiero que sea la Fiscalía la que la explique, porque en eso tenemos una pequeña discrepancia.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Señor Presidente. Esto se relaciona con el tema de las pruebas provenientes del fruto del árbol prohibido, se trata de advertirse si son eventualmente pasibles de tener en cuenta las que se han obtenido por medios ilícitos, la jurisprudencia colombiana ha venido refinando esos mecanismos para decir que esas pruebas obtenidas por medios ilícitos no tienen validez alguna, pero esta excepcionando las que de buena fe como lo explicó el ponente, puedan ser incorporadas eventualmente.

Yo creo que sobre esto valdría la pena, si lo permite la comisión, que Andrés Ramírez Vicefiscal hiciera alguna profundización sobre el tema.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal General de la Nación:**

Con su venia señor Presidente. Sí nosotros revisamos atentamente todas las actas de la comisión constitucional redactora, el tema que más discusiones pudo haber generado, es la llamada cláusula de exclusión.

La cláusula de exclusión sin duda alguna es fundamental para el sistema acusatorio, pero lo primero que nosotros debemos resaltar es que la cláusula de discusión no es una figura novedosa en las instituciones de derecho positivo colombiano. Porque si nosotros revisamos la letra del artículo 29 de la Carta Constitucional, vamos a encontrar que allí ya esta incorporando la Cláusula exclusión.

Entonces por esa vía debemos nosotros aproximarnos al tema para entender que justamente ha sido la jurisprudencia de las Altas Cortes la que se ha encargado de delimitar el concepto de la exclusión de las pruebas recaudadas con violación de las normas al debido proceso.

Y se hace necesario colocar unas limitaciones, honorables Senadores, porque podemos llegar nosotros a circunstancias extremas. ¿Cuáles son esas circunstancias extremas? Revisemos el inciso segundo. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia directa de las pruebas excluidas.

Si en algún momento se permite inferir que todas las pruebas sean nulas, podemos llegar a exabruptos, vamos a pensar que miembros de la policía judicial de repente realizan un allanamiento, allanamiento que no se limita a la observancia plena de las formas establecidas al efecto, vamos a entender cómo estos policiales se introducen en una vivienda, so pretexto de estar buscando drogas.

Y vamos a pensar que de repente encontraron las drogas, pero oh sorpresa, en la casa no solamente había drogas, en la casa había un cadáver, ¿qué es ese cadáver?, ese cadáver es un elemento material probatorio, si nosotros decimos que se excluye todas las pruebas, podemos llegar a una circunstancia absolutamente ilógica que tenemos que excluir la existencia del cadáver y por lo tanto tenemos que excluir la existencia de la muerte.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Es eso lo que digo. No es que haya que omitir el hecho o actuar como si el hecho no existiera, sino que la prueba de que el cadáver esta allí, hay que obtenerla por medios lícitos.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal General de la Nación:**

Por supuesto honorable Senador. Pero estamos acudiendo a una categoría eminentemente fenoménica del ser y usted me está anteponiendo una categoría del deber ser. Me explico: yo estoy yendo al ser del allanamiento, es que ya se encontraron el cadáver, y si aplicamos la consecuencia del deber ser, aplicamos la consecuencia del mundo jurídico, llegamos a la situación que tendríamos que excluirla si no encontramos una posibilidad dentro de la misma norma, de no contaminar todas las pruebas y tener que hacer ese tipo de exclusiones.

Hay casos muy sensibles de la realidad nacional, desde algunas orillas de la doctrina se han planteado interrogantes supremamente importantes, no con el pretexto de caer en alguna observación que se hizo en el transcurso de la sesión, pero sí pensando un poco como lo ha hecho el Senador Rivera, pensemos en las consecuencias que puede tener una norma procesal de carácter sustantivo, en casos muy sonados de la vida nacional, pensemos en un caso como fue el famoso del miti miti.

Hubo una interceptación irregular de las comunicaciones, absolutamente inadmisibles, jamás y nunca será el pensamiento de la Fiscalía, prodigar comportamientos irregulares, todo lo contrario, el gran garante de la legalidad en este sistema tiene que ser el Fiscal y por eso dentro de las funciones del Fiscal se está diciendo que ejercerá el control, la coordinación jurídica y la verificación de todas las acusaciones de la policía judicial.

Pero se supo la existencia de la conversación irregular de los Ministros, la Corte jamás condenó con base en la prueba irregular, sino que por ese hecho irregular sirvió de principio de orientación de las investigaciones y a partir del mismo se pudo comprobar la existencia de las tratativas por las cuales se profirieron las sentencias judiciales.

Pero si excluimos la palabra directa, ¿qué va a suceder? Por un fenómeno de causalidad y usted maestro Gaviria lo sabe, que uno de los esfuerzos de los juristas contemporáneos es superar las explicaciones de los fenómenos naturales, la naturalística en las instituciones, hay que colocar una barrera jurídica, le quitamos la expresión directa, va a suceder que todas las labores de investigación que se adelantaron tienen una relación, y por ende también estarían viciadas de la ilicitud y por ende ese es un caso que todavía a mi criterio pudiese verse amparado por una situación de favorabilidad y tendría que caerse completamente el caso.

Ahí sí Senador Andrés González lo acompaño a usted muy justificadamente en los temores en la lucha contra la gran delincuencia, lo sabemos nosotros si aquí hablamos desde nuestra experiencia judicial, la estrategia constante de los abogados que se empeñan en defender las organizaciones criminales es tratar de encontrar irregularidades, si nosotros no cerramos la compuerta por pequeñas irregularidades se pueden venir abajo procesos de vital importancia.

No estamos haciendo cosa distinta, vuelvo y repito y con esto quiero cerrar el argumento, a reconocer el esfuerzo que ha hecho la jurisprudencia, porque esta expresión directa no es invención de la Fiscalía, simplemente lo que pretendemos es cristalizar en una norma lo hecho por las Cortes, para encontrar un moderamen que permita satisfacer el interés individual y el respeto pleno de las garantías, pero también el interés de una colectividad en que se persigan los delitos. Llamo a un especial análisis de esta comisión para que en su soberanía tenga a bien reconocer la cláusula del artículo 23 colocándose la limitación del directo para superar ese problema de causalidad física, porque sino se restringe esa causalidad física, al traste se pudieran venir muchas actuaciones. Gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Darío Martínez Betancourt:**

Gracias Presidente. Muy interesante el casuismo del señor Vicefiscal. Yo voy rápidamente a expresar mi pensamiento, diríamos en puro derecho, sin hablar de casos concretos, el casuismo es importante, pero yo he estado examinando primero que todo la norma constitucional que habla de la nulidad de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, en el artículo 29, en el último Inciso se dice es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La propuesta es más abierta, porque dice que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nulas de pleno derecho. El debido proceso es una de las garantías fundamentales, pero no es todo en garantías fundamentales.

A mí obviamente que me gusta, pero solamente llamo la atención sobre la diferencia que hay en la forma y en la materia de la norma

constitucional en cuanto a las nulidades de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, se amplía, yo dejo ahí una inquietud planteada, de carácter constitucional, porque repito, el debido proceso es una parte de las garantías fundamentales y en el artículo 23 se rebasa la norma constitucional.

Ahora bien, ¿qué es nulidad de pleno derecho?, yo la entiendo de la siguiente manera, la nulidad de pleno derecho casi en mi criterio es la inexistencia de la prueba, no necesita declaración judicial de pleno derecho, es casi inexistente y si la prueba obtenida con violación del debido proceso o de las garantías fundamentales según reza el artículo del proyecto.

Es obtenida en esa forma es esa prueba inexistente, no necesita declaración judicial, yo me pregunto señor Vicefiscal, ¿puede producir efectos jurídicos una prueba obtenida violando las garantías fundamentales si estamos declarando que es nulidad de pleno derecho?, es algo más que la nulidad absoluta, es algo más que la nulidad absoluta, la nulidad absoluta la declara el juez y no tiene en el mundo jurídico mayores consecuencias, claro que las tendrá frente a unos derechos adquiridos, verbo y gracia, pero la nulidad de pleno derecho obtenida con violación de las garantías fundamentales, en mi criterio no surte ningún efecto jurídico porque no puede surtir efectos jurídicos algo que es inexistente. Algo que no nace a la vida jurídica.

En tal virtud como le vamos a dar en el inciso segundo, del artículo 23, consecuencias directas o indirectas a una prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales si estamos diciendo que esa prueba es nula de pleno derecho.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal General de la Nación:**

Sobre el particular honorable Senador Martínez, lo primero que valga la pena indicar, jamás, pero nunca, se le puede dar valor a una prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales de las formas propias de cada juicio. Nunca.

El problema aquí y de ahí que la doctrina haya utilizado el símil del fruto del árbol ponzoñoso, el árbol es esa prueba, y el fruto son las pruebas que le son su consecuencia.

En el inciso segundo estamos hablando justamente de los frutos, los frutos de ese árbol ponzoñoso, es decir; de la prueba ilícita, sobre la suerte lo primero vuelvo e insisto, no cabe ninguna duda, pero para el segundo de los tópicos por usted abordado que es la interpretación del término directo, el precepto del artículo 23 no puede ser comprendido de manera aislada, sino hay que interpretarlo de acuerdo con los derroteros normativos sentados en el artículo 471. Nulidad derivada de la prueba ilícita. A cuyo tenor para los efectos del artículo 23 se deben considerar al respecto los siguientes criterios:

Vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Sobre este particular los cuatro criterios que reposan dentro del artículo 471 son justamente los criterios de los que se ha valido especialmente la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, para salvar esos frutos del árbol prohibido, expliquémoslo, vínculo atenuado, cuando la cadena causal se debilita de manera suprema al punto que no pueda establecerse esa relación y esa dependencia que existe de medio a fin entre las pruebas presentadas, fuente independiente, se puede haber llegado por un camino o se llegó como un camino diverso, respecto del cual parte la prohibición.

Descubrimiento inevitable, esto es cuando de todas maneras se iba a encontrar esa fuente de prueba y demás que establezca la ley, se está dejando una posibilidad para que en futuro se enriquezcan estos criterios de acuerdo con la misma dinámica que ofrece la jurisprudencia.

Pero debemos destacar como usted bien lo indica en interpretación del artículo 29 un primer efecto es la prueba primigenia, la prueba que se obtiene con la violación y una situación secundaria es la que se plantea en el inciso segundo, referida a esas pruebas que son

consecuencia de la prueba viciada. Es que esas pruebas que son consecuencia, muchas veces son lícitas.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:**

Es que si como ha dicho muy bien el doctor Darío Martínez, la prueba nula de pleno derecho no existe, entonces la prueba nula de pleno derecho es la nada, cómo se va entonces a valorar una prueba que de alguna manera deriva de la nada.

De dónde deriva la otra, de la nula, de alguna manera, no directamente pero deriva de la nula.

**Recobra el uso de la palabra el doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal General de la Nación:**

Senador Gaviria. Es que esa prueba no se está valorando en nada y para nada. El problema es, deriva de la nula, pero esa derivación no implica necesariamente que se esté valorando la primera prueba. Me explico, vamos a pensar en un caso en el cual se produzca una interceptación ilegal de comunicaciones, vamos a pensar en unos miembros de la policía judicial que se dedican a escuchar la conversación de Pedro con María, vamos a pensar que es un delito en el cual esa conversación entre Pedro y María era absolutamente indispensable que existiese, para comprobar la comisión del mismo.

En una primera instancia lo único que tiene la policía judicial es la prueba ilícita, la transliteración de la comunicación a la cual accedieron ilícitamente, y vamos a colocar el ejemplo dentro del mismo contexto del sistema que estamos presentando en el Código, vamos a suponer que ese funcionario de policía judicial es la doctora Consuelo y la doctora Consuelo viene donde mi como Fiscal y me dice; jefe aquí está la prueba de que Pedro y María estaban delinquiendo, mire le chuce...

Que estaban hablando. ¿Qué tengo que hacer yo como Fiscal?, inmediatamente

Y así está contemplado en el Código, debo rechazar ese elemento material probatorio porque ha sido obtenido con violación de los derechos fundamentales.

Desde el punto de vista de la causalidad, hay una situación que ya se ha presentado, ¿Qué debo hacer yo como Fiscal?, Si quiero buscar la prueba, una prueba legítima, puedo oficiar al operador celular para que el operador celular me certifique si entre los números abonados correspondientes a Pedro y María se surtió la comunicación, si se ha surtido esta comunicación esa es ya una prueba que yo estoy recaudando, un elemento material probatorio que estoy recaudando de manera válida por la Fiscalía.

Si nosotros no colocamos los criterios de moderación de la jurisprudencia, fíjese y dirá usted doctor Gaviria y esa es la preocupación que nos asiste, como pudiéramos llegar a circunstancias perfectamente absurdas. Que esa prueba, que es consecuencia, no la puedo apreciar, de ahí volvamos a revisar el artículo 471, vínculo atenuado, fuente independiente, aquí ya estaríamos hablando de una fuente independiente que nos eliminaría la causalidad.

Nos eliminaría ese problema de causalidad porque quírase o no se quiera, hay una relación causal en el ejemplo que estamos proponiendo entre el comportamiento arbitrario e ilícito de la policía judicial y el trabajo legítimo que ha realizado la Fiscalía. Por eso es necesario introducir esa reglamentación de carácter normativo, vuelvo y le insisto, dada su preocupación honorable Maestro Gaviria, no es que este valorando yo la prueba ilegítima, estoy analizando un problema de causalidad. La relación vuelvo e insisto, el símil de la doctrina, el árbol ponzoñoso y sus frutos. Gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Es que yo tampoco estoy de acuerdo con el artículo y me parece que el señor Vicefiscal esta extremando los ejemplos, como así que si van a buscar un poco de droga y se encuentran un cadáver, entonces tienen que excluir el cadáver según su ejemplo, pues.

No olvidemos que aquí las pruebas se están practicando en una Audiencia, delante de un juez, o llevadas como evidencias por la Fiscalía o presentadas por la defensa, peor pues si con ese argumento que de pronto en las salas de audiencias estemos juzgando robos y nos encontremos un muerto ahí, pues, me parece que esta exagerando usted una situación que a mi me parece muy grave, porque es que en el actual sistema, el principio de investigación integral puede suponer que la Fiscalía investigue no solo lo favorable, sino también lo favorable y de alguna manera la Fiscalía pues tiene unas funciones que pueden ir en beneficio del procesado, pero es que en el nuevo sistema con la intermediación de la prueba, usted no se va a encontrar ningún cadáver, ya tuvo que haber Existido un levantamiento de cadáver, hecho por la policía judicial, por las autoridades de policía judicial y por otro lado yo lo miraría aquí así, entonces cuando la policía judicial va a investigar los delitos, lleva con nombre propio, dice: yo voy a investigar aquí homicidio y si encuentro que ese o voy a investigar aquí hurto y si encuentro que es enriquecimiento ilícito, entonces me devuelvo o recorro a todas esta sofisticación del vínculo directo y de no sé que más y del árbol ponzoñoso y todo este cuento, a mí me parece que esta ley procesal penal por el cambio de sistema, por la imparcialidad que se impone para el juicio, debe ser más exigente en el principio de que las pruebas que violen las garantías constitucionales, no pueden si quiera aparecer allá en el juicio.

Es que eso no tiene ninguna razón de ser, porque le insisto su ejemplo, puede ser válido e el actual sistema, pues, de pronto allá en Guaitarilla iban a buscar una coca y se encontraron un poco de muertos y ahora el ejército no sabe como se murieron y la policía tampoco y entonces ahí anda el Ministro de Defensa tratando de explicar y seguramente de buscar una exclusión de la prueba para que el árbol ponzoñoso de todo ese bochornoso espectáculo salga alguna decisión, no, así no podemos investigar en el futuro, cuando la gente va ir delante del juez, señor Fiscal, ¿Qué me trajo?, Entonces aquí le traigo esta acta de levantamiento, aquí les traigo este revolver, aquí les traigo estos testigos, aquí le traigo este dictamen pericial, escuchemos, practiquemos esa prueba, pero qué tal que nos llegue el Fiscal a la etapa del juicio señor Vicefiscal, que nos llegue usted y diga vengo acusar a este señor por narcotráfico, y de pronto diga pero señor Juez, aquí me encontré un muerto, entonces como esto es directamente relacionado por el vínculo de no sé que con lo del narcotráfico, entonces valga esto y no lo otro, eso es demasiado sofisticado y esa explicación es demasiado extremista, demasiado exagerada la argumentación, me parece que para, es decir; señores, para que, señor Vicefiscal no tratemos de hacer Código y Jurisprudencia de una vez, dejémosle un jueguito también a la jurisprudencia, a la doctrina, para que manejen todos estos conceptos que no tenemos muy manejados o muy molidos si se permite el término. Me parece que no le hace daño al Código, en el sentido del Senador Carlos Gaviria, excluir la excepción que trae el artículo 23 y obviamente después tratar de adecuar la redacción del 471, es lo que yo pienso como ponente del proyecto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Uribe Escobar:**

Gracias Presidente. De manera muy breve porque creo que nos estamos extendiendo demasiado y a mí me parece hartito riesgosa la interpretación que nos ha dado el señor Vicefiscal en relación con la norma en discusión, riesgosa digo porque me parece que estimularía la obtención de pruebas con violación de los principios constitucionales y legales, claro, en el caso de la interceptación telefónica el ejemplo lo dice: se intercepta de manera ilegal, una comunicación telefónica, se chuza como el dice. No puede ser tenida en cuenta en el proceso, pero algunas derivaciones, algunas inferencias que puedan hacerse de eso, de esa interceptación y el recaudo de algunas pruebas que pueda hacerse al amparo del conocimiento que de manera ilegal tuvo el Fiscal, por haberlo interceptado una comunicación si son admisibles.

Eso es riesgoso, muy riesgoso en cuanto a que se podría partir de lo ilegal, de lo inconstitucional, de lo violatorio de las garantías

fundamentales, para llegar a un punto en que por pruebas así obtenidas, puede edificarse una acusación.

Me parece que lo que tiene una fuente mala, una fuente nula, una fuente violatoria de la institucionalidad y la legalidad, tiene que acarrear la misma consecuencia, es decir; algo parecido a la inexistencia, no puede estar en los autos una prueba obtenida, derivada de una ilegalmente también obtenida.

De tal suerte señor Presidente, que creo que como no nos ha convencido suficientemente el señor Fiscal, a mí me parece conveniente que mantengamos la norma como este y no abramos también ese camino peligrosísimo para de pronto fomentar la arbitrariedad.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:**

Presidente. Cada vez más vamos hallando más identidades con el Senador Mario Uribe y el Senador Héctor Helí Rojas.

Yo creo que aquí lo que está en juego es el enorme poder del Estado en un lado y las garantías de los derechos individuales del otro. Y creo que el Congreso funge como arbitro entre esos dos valores, la responsabilidad estatal, las funciones del Estado, la misión del Estado para perseguir los delitos y las libertades individuales.

Yo creo que nosotros como legisladores tenemos que darle todo el respaldo a la Fiscalía, para que acopie las pruebas contra las personas frente a las cuales existe alguna sospecha o algún indicio de que pueden haber incurrido en actividades delictivas y entonces a la Fiscalía le permitimos primero como Constituyentes y luego como legisladores que intercepte comunicaciones.

Pero en este nuevo sistema tiene que pedir una autorización del juez de control garantías y que practique allanamientos y registre domicilio, es decir; que vulnere, que restrinja, que interfiera las libertades públicas garantizadas por la Constitución, por el sagrado ministerio que hemos deferido en poder de la Fiscalía, también a la Fiscalía le damos la función y la prerrogativa de que pueda interrogar a alguien, incluso coercitivamente, pero creo y en eso tengo una identidad con el Senador Mario Uribe, que nosotros tenemos que ser en este país, que no estamos en Dinamarca, sino en Cundinamarca, extremadamente cuidadosos, con cualquier autorización que como legislador le podamos dar a la Fiscalía y que pueda terminar convertida en una especie de patente de corso para la arbitrariedad y para la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de la gente.

El Fiscal sabe que no son pocos los episodios en los que ha habido interceptaciones telefónicas y legales, arbitrarias.

Recuerdo que el año pasado hubo algún episodio de esa naturaleza en donde se estuvo investigando porque había altos oficiales de la fuerza pública chuzando teléfonos y uno no sabe si por andar chuzando teléfonos de opositores políticos y de opositores institucionales, o de alterejos institucionales, o de funcionarios de alta jerarquía en nuestro país, se despreocuparon de chuzar los teléfonos que si tenían que chuzar, los de los sospechosos del terrorismo y por eso entre otras cosas hubo acontecimientos como el del bombarzo del Nogal.

Porque cuando alguna alta autoridad cree que puede andar chuzando teléfonos por doquier, como una especie de pesca milagrosa haber que escucha, haber que encuentra, termina entonces descuidando los verdaderos focos que deberían suscitar la preocupación de la Fiscalía o de las autoridades de policía judicial, y ejerciendo una actividad que no vacilo en calificar como un abuso de poder, una desviación de poder.

Eso por supuesto se castiga la norma cuando se dice que esas pruebas no tienen ninguna validez, pero el inciso segundo se vuelve a validar cuando se dice que las pruebas derivadas de la prueba ilícita sí tienen validez cuando su consecuencia no sea directa, cuando no sean consecuencia directa de la prueba excluida o de la prueba ilícita.

Ahora me decía el Senador Rojas que quitáramos el Inciso Segundo, no, yo creo que es peor quitar el Inciso Segundo, hay que dejar el Inciso Segundo, pero quitarle la palabra directa, quitarle el calificativo

directo. Hay que decir que son nulas y se excluyen todas las pruebas practicadas ilícitamente.

Y también que son nulas y se excluyen todas las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, no-consecuencia directa, consecuencia de las pruebas excluidas, de lo contrario tomando el ejemplo del Vicefiscal, una interceptación telefónica ilegal entre Pedro y María, el hablaba de tema, no se puede utilizar la prueba, pero el superior encuentra la manera de resucitar una prueba que debe ser proscrita definitivamente de la posibilidad de ser utilizada en Colombia y entonces encuentra la manera de pedirle la certificación a las compañías de teléfonos celulares, para que digan si esa comunicación se produjo, no. Si a mí como abogado defensor me traen esa prueba, yo controvierto la legitimidad de esa prueba porque proviene de una fuente espuria, yo la controvierto.

Otra cosa es que el Fiscal me demuestre que antes de que se sucediera la interceptación telefónica, había pedido a las compañías celulares, que le pasaran el registro de los cruces de comunicaciones entre dos o diez o veinte teléfonos y que ahí se halle esa prueba.

Pero sí puede inferirse de cualquier manera, que lo que se está tratando es de validar por métodos indirectos, oblicuos, de decorar, de maquillar el hedor de una prueba mal practicada en este país, aquí en Cundinamarca, yo creo que el legislador estará cometiendo un error político de graves consecuencias y estaremos dándole patente de corso a los funcionarios venales y arbitrarios que los hay en todas las instituciones que ejercen funciones de policía judicial para que busquen darse cuenta a trocha y moche de cualquier manera, a cualquier precio, vendiéndole el alma al diablo si es posible, busquen darse cuenta de la verdad de los hechos y luego traten de validar por otros medios oblicuos la verdad que ya consiguieron a través de una interceptación telefónica o a través de una tortura o a través de Cualquier otra violación del debido proceso.

Creo que en esto el único dique de contención que existe en la democracia es este parlamento, es este Congreso y por eso justamente es que estos Códigos no pueden ser dictados por el Presidente, ni pueden ser dictados por facultades y es un mandato de la Constitución.

Porque solamente en el Congreso Nacional existe una estimación tan alta, tan elevada y una discusión tan transparente y democrática de lo que son las libertades públicas que tenemos que defender, por supuesto démosle todas las herramientas a la Fiscalía, pero ni una sola palabra que signifique que en este país donde ya sabemos como funcionan las cosas, puedan considerarse que estamos otorgando cheques en blanco o patentes de corso para la arbitrariedad oficial.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Es que a mí la exposición del Senador Rodrigo Rivera me parece más que convincente, definitivamente aquí habría que tomar una decisión de fondo y yo que venía diciendo que de pronto suprimiéramos el Inciso Segundo, no, tal vez lo que habría que eliminar era la expresión, salvo las excepciones previstas en este Código. A mí la expresión directa me parece que podría quedar, porque es que puede haber unas pruebas que no dependen directamente de aquella que fue mal practicada digamos, o que se explican por razones distintas a la que se explicaba la existencia de la prueba que resulta nula, entonces la palabra directa no tiene mayor importancia si dejamos claro que no va haber excepciones.

Porque habría que mirar el artículo 471 que entonces podría cambiarse totalmente si aceptamos suprimir aquí la palabra directa y las excepciones al Código.

Pero si quieren avancemos y lo dejamos como tratado para segundo debate y por ahora eliminemos la palabra directa y la expresión salvo las excepciones previstas en este Código.

Siguiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a las siguientes proposiciones:

**Proposición número 158**

Eliminar en el inciso 2do. del artículo 23, la expresión final: “salvo las excepciones previstas en este código”.

Firmado honorables Senadores *Rodrigo Rivera, Héctor Helí Rojas.*

**Proposición número 159**

En el inciso 2do. del artículo 23 suprimase la palabra “Directa”

Firmado honorables Senadores *Rodrigo Rivera, Héctor Helí Rojas.*

La Presidencia cierra la discusión del artículo 23 en el texto del pliego de modificaciones con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 158 y 159 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

El texto del artículo 23 es el siguiente:

**Artículo 23. Cláusula de exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

A ver si esa propuesta satisface. La Fiscalía.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Sí la acoge, la Fiscalía la acoge. Me lo acaba de decir el señor Fiscal. La acoge el señor Fiscal. ¿La aprueba la comisión?

**Secretario:**

Ha sido aprobado por unanimidad con la modificación formulada por el Senador Héctor Helí Rojas.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Artículo 36. Señor Fiscal, perdón, el 23 ya fue aprobado. 36. Seguimos con el 36. Sí honorable Senador.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 36 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Y con todo respeto, me asiste una enorme duda si podré preguntar pues honorable Senador Ponente, pero me arriesgo de ello, quisiera simplemente una información sobre el artículo 18 que yo sé que está incluido entre el bloque, pero para que ustedes por favor me pudieran ilustrar. Cuando se habla de que toda la actuación será pública y esto sí va muy de la mano del nuevo modelo entiendo.

¿Qué pasa con la etapa de la investigación?, se le aplica esa publicidad así a secas, o solamente?

Senador Héctor Helí Rojas, es sobre el artículo 18 sobre la publicidad. Que con el nuevo modelo se establece la actuación procesal será pública. No, Si uno analiza el modelo anterior, obviamente esa publicidad no existía sino básicamente en el juicio, aquí alguna forma estaría cobijándose, salvo las excepciones que trae el artículo a la investigación.

Entiendo que habría una audiencia donde se controvierten las pruebas y esa Audiencia tiene que ser pública, salvo limitaciones especiales en ciertos procesos, pero le rogaría que me explicara un poco ese artículo 18.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Si quiere lo leemos completamente, porque es que esta norma habría que entenderla en relación con otras normas que se refieren a la indagación, a la investigación o al juicio, digamos, en la etapa del juicio el principio es oralidad, publicidad, inmediatez, concentración, allá no puede haber nada que no sea público, pero en la etapa de investigación y en la etapa de indagación, puede haber cosas reservadas para el éxito de la labor, de la policía judicial o de la Fiscalía.

El 18. La actuación procesal será pública, tendrán acceso a ella además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad

en general, obviamente si se entiende en el juicio no. A las audiencias puede ir todo el que quiera presenciar el juicio.

Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, a los jurados, a los testigos, a los peritos y a los demás intervinientes o cuando se afecte la seguridad nacional, se exponga un daño psicológico a los menores de edad que deben intervenir, se menoscaben los derechos del acusado a un juicio justo y se comprometa seriamente el éxito a la investigación.

Entonces incluso en el juicio puede haber momentos en que el juez decida que por alguna de estas razones, no todo mundo tenga acceso a presenciar la práctica de las pruebas y la toma de la decisión.

Ahora. Yo le pediría al Senador Andrés González que nos permitiera discutir la otra parte del principio de publicidad más adelante, porque ahí tenemos que decidir si la Fiscalía tiene la obligación o no de informar al potencial implicado de que se ha iniciado la investigación, y allá vamos a tener que saber qué derechos tiene el defensor en esa etapa previa al juicio, que hasta donde estamos proponiendo, no será la de intervenir en el trabajo de la Fiscalía y la Policía judicial, pero sí la de estar informado de alguna manera, él y el procesado de lo que están haciendo en la investigación, entonces pienso que nada impide que lo aprobemos como está Senador Alberto Sales, pero nos comprometemos a explicarle el tema, una vez aboquemos las funciones de la Fiscalía y el momento en que se comienza a ejercer la defensa para explicar como opera allí el principio de publicidad.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

No Tengo ningún inconveniente, me parece sensato desde luego, sí llamo la atención porque no sé si estaré en ese momento, me parece oportuno honorable Senador, pero dejen simplemente esta inquietud para que se analice en este momento, el actual Código sí hace una distinción muy clara, dentro del proceso penal el juicio es público, la investigación será reservada, sigue la norma.

La actual disposición simplemente habla del concepto genérico de la actuación procesal será pública, que en mi primera lectura incluye investigación, pero lo dejen para que ustedes lo analicen en su oportunidad (...)

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, quien da lectura a la siguiente proposición**

**Proposición número 160**

El artículo 36 del texto de modificaciones quedará así:

**Artículo 36. De los Jueces Penales del Circuito.** Los Jueces Penales de Circuito conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales cuando ejerzan la función de control de garantías.
2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.
3. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.

Justificación: Debe conservarse el estilo de los artículos precedentes y, en consecuencia, numerar los casos de conocimiento de los jueces penales del circuito.

Firmado: doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 36 con la modificación formulada en la proposición número 160 y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del artículo 38 y ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, quien da lectura a la siguiente proposición:

**Proposición número 161**

El artículo 38 del texto de modificaciones quedará así:

**Artículo 38.** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.* Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
  2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona
  3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
  4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
  5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
  6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con el Ministerio de la Protección Social en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenarán la cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por el grupo de evaluación constituido en ese ministerio, el mismo que examinará la evolución y los resultados del tratamiento suministrado a estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
  8. De la extinción de la sanción penal.
  9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá el respectivo juez de conocimiento.

#### Justificación

Se corrige la numeración porque del ordinal 6° hace parte, como inciso, el 7° del pliego de modificaciones, en tanto el parágrafo no debe numerarse.

Firmado: doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición sustitutiva número 161 y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 56 y concede el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Yo creo que esas causales de impedimento son más bien una consideración que hizo. Se menciona con una expresión que no me parece muy jurídica y estética inferior al juez de la causa al a quo, entonces simplemente quitar la palabra inferior, dice el funcionario que dictó la providencia al revisar.

#### Proposición número 162

El numeral 6 del artículo 56 quedará así:

**Artículo 56.** *Causales del impedimento.* Son causales de impedimento:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o

compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

#### Justificación

Se elimina el término “inferior”, referido al funcionario que dictó la providencia a revisar, porque se considera peyorativo.

Firmado, doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 56 del pliego de modificaciones con las modificaciones formuladas en la Proposición número 162 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

El texto del artículo 56 aprobado es:

**Artículo 56.** *Causales de impedimento.* Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
8. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
9. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
10. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.
11. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.
12. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
13. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 74 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Gracias Presidente, yo había planteado una inquietud básicamente para que se me explique cuál es la política, cuáles son los criterios que han tenido para resolver este tema aplicando el modelo bien por la vía de la querrela o con el trámite tradicional y llamaba la atención sobre algunas conductas como por ejemplo, el relativo al hurto simple que pasa de una cuantía relativamente baja como hoy se encuentra a 150 salarios mínimos mensuales, entonces yo pensaría que esto obedece repito a las cíclicas políticas criminales que se dan en esta materia yo creo que aquí el congreso a tratado en repetidas ocasiones los delitos se vuelven contravenciones o unos que siendo delito imponen una acción oficiosa del Estado, nos remitimos a hacer querrelas básicamente es el caso de los hurtos y otras conductas, pero hay en esa lista compleja, yo quisiera que nos explicaran la razón de ser básicamente para tener la información mínima de cuáles son las razones que mueven a esta propuesta.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Senador, básicamente se mantiene el mismo criterio que venía rigiendo en el código, se aumenta un poquito la posibilidad de que hayan más causas querrelables y por eso se aumenta en algunos casos como en el Hurto a una cantidad mayor. Aquí no estamos cambiando contravenciones a delitos o cosa parecida, si no simplemente elevando la posibilidad de que haya más causas querrelables.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Simplemente quería la explicación para efecto del conocimiento de los honorables Senadores.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Hay de pronto hay algo que aclarar y es que precisamente en ese ejemplo de los 150 salarios, venía con una versión de 100 salarios de la Cámara, pero en realidad nos parece mejor dejar los 150.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal:**

Con su venia señor Presidente, es que honorables Senadores, hay una inconsistencia entre el artículo 37 en su numeral segundo cuando se fija la competencia los jueces penales municipales.

Allí se dice que conocerán de los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior a 100 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho, la costumbre legislativa recordémoslo ha sido que la competencia de los jueces penales municipales, en materia de delitos contra el patrimonio económico exigen como condición de procesabilidad la querrela de parte entonces sería acorde con esa práctica legislativa hacer concordante la cuantía del delito querrelable con el criterio de competencia por favor objetivo de los jueces penales municipales, entonces valdría la pena en el artículo 74 de acuerdo con el criterio que tenga la corporación se ajuste a 100 salarios mínimos o a 150, la propuesta de la Fiscalía a sido 150 salarios mínimos legales mensuales, ¿por qué?, porque si nosotros revisamos el acto legislativo uno de los propósitos especiales de la modificación a todo el sistema es generar los mecanismos necesarios para lograr la paz social y uno de las estrategias más lucida implementadas en todas las latitudes del mundo, es asegurar las soluciones alternativas de conflictos, hay un andamiaje muy grande institucional de solución alternativa de conflictos en torno a toda esta sistemática de delitos querrelables, por lo tanto permitir esa posibilidad de arreglo aumentando ese rango por el factor objetivo tendría indudablemente muchos beneficios para ese fin anterior de pasación.

Gracias señor Presidente.

Siendo las 2:55 p.m. la Presidencia preguntó a los miembros de la Comisión si se declaran en sesión permanente y estos responden afirmativamente por unanimidad.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien entonces ¿sírvase explicarme señor Vicefiscal, si reabrimos el artículo 37 o modificamos este 74.?

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal:**

Presidente con su venia la solicitud sería reabrir el artículo 37 para que la competencia de los jueces penales municipales se extienda a la cuantía de 150 salarios mínimos mensuales solicitando comedidamente a esta célula que apruebe el artículo 74 con la cuantía de 150 salarios que allí se está señalando.

Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si reabren la discusión del artículo 37 y cerrada su discusión responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia reabre la discusión del artículo 37 del pliego de modificaciones.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

**Proposición número 163**

El numeral 2 del artículo 37 quedará así:

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (\$150.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

Firmado: doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 37 con la modificación formulada en la Proposición número 163 y sometida a votación es aprobado por unanimidad.

El texto del artículo 37 aprobado es:

**Artículo 37. De los jueces penales municipales.** Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (\$150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad e implique investigación oficiosa.
4. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.
5. De la función de control de garantías.

La Presidencia abre la discusión del artículo 74 en el texto que presenta el pliego de modificaciones.

Previo al anuncio del cierre de la discusión del artículo 74 es cerrado y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

**La Presidencia abre la discusión de los artículos 78 y 93 del pliego de modificaciones y ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Señor Presidente la solicitud, es para que del párrafo se elimine la expresión “o de cesación de procedimiento” dejando únicamente la parte del archivo de la investigación, no tomar la hipótesis de cesación de procedimiento por cuanto se entiende que en este momento este trámite de únicamente iría hasta investigación y no hay un tal procedimiento, digamos.

**Proposición número 164**

Elimínase de los artículos 78 y 93 del pliego de modificaciones, la expresión “cesación de procedimiento”.

**Justificación**

La cesación de procedimiento es el equivalente, en el juicio, a la preclusión en la investigación. Sí la preclusión, por mandato

constitucional, debe solicitarse al juez de conocimiento, no hay razón válida para mantener la distinción.

Firmado: doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Hago una pregunta señor fiscal, con esta proposición, modificaríamos los artículos 78 y 93.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

...y 93 también se elimina la misma expresión.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Correcto, diría justificación, la cesación de procedimiento es el equivalente en el juicio a la preclusión en la investigación, si la preclusión por mandato constitucional debe solicitarse al juez de conocimiento no hay razón válida para mantener la distinción.

**Recobra el uso de la palabra el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

O sea esta es una figura que únicamente va para la parte de investigación, no para la otra porque equivale a una figura distinta que tiene un tratamiento diferente.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 78 y 93 con la modificación propuesta en la proposición N° 164 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad.

Los textos de los artículos 78 y 93 aprobados es:

**Artículo 78. Trámite de la extinción.** La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación.

A partir de la formulación de la imputación la fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Parágrafo. El imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación respectivamente. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente.

**Artículo 93. Criterios para decretar medidas cautelares.** El juez al decretar embargos y secuestros los limitará a lo necesario, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El juez a solicitud del imputado, acusado o condenado, deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares y, si lo considera pertinente, sustituirlas por otras menos gravosas o reducirlas cuando sean excesivas.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien el artículo 88 se excluyó del bloque por solicitud del honorable Senador Carlos Gaviria, quien debió retirarse a cumplir una cita médica, adquirí con él un compromiso entonces que lo votaremos al final o mañana de tal manera que el 88 queda excluido. Artículo 79 señor fiscal.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 79 y ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Proponemos que se agregue un segundo inciso que diga, “sin embargo si sugieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal.

**Proposición número 165**

El artículo 79 del pliego de modificaciones quedará así:

**Artículo 79. Archivo de las diligencias.** Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización

como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal.

Justificación: Es necesario prever la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de surgir nuevos elementos probatorios que así lo indiquen.

Firmado: doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Señor Fiscal me parece que en otro artículo habíamos hecho esa previsión diciendo que la Fiscalía debe informarle a la persona que se ha iniciado la investigación, que si transcurre un año debe informarle qué hizo con esa investigación y entonces o habrá una acusación o habrá un archivo y que de todas maneras ese archivo se puede reabrir comprueba prueba en cualquier tiempo antes de que prescriba la acción penal, de manera que pienso que está en la otra norma.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el Doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Comenta aquí el Vicefiscal que en la otra disposición se maneja ese otro tema, porque digamos esto sería digamos en el evento donde haya una indagación muy primaria, es simplemente un anónimo, alguna cuestión que no tiene mayor consideración y que podría reabrirse en cualquier momento.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el Doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal:**

Sería ilustre Senador Héctor Helí, esto sería un poco el reemplazo del actual artículo 29 del Código de Procedimiento, si nosotros revisamos los términos como queda redactado el 250 de la constitución, la Fiscalía tiene la obligación de investigar todo lo que tenga apariencia de delito, pero usted sabe que en los despachos judiciales estamos agobiados de anónimos, de escritos que no conducen a ninguna cosa de tal manera que esta sea una herramienta de archivo de todo ese poco de información que no tiene buen puerto, salvo la discusión que es la discusión gruesa la del 142 que para nada tiene que ver en este tema, este es un mecanismo para agilizar incluso cuando no se ha hecho nada.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 165 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

**La Presidencia abre la discusión de los artículos 96 y 111 y ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Artículo 96 señor Presidente, simplemente dice que cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se excluye de la investigación, se excluye esa expresión. Entonces se dice: cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

**Proposición número 166**

Elimínese de los artículos 96, 111, del pliego de modificaciones, la expresión “de la investigación”, alusiva a la preclusión.

**Justificación**

Es necesaria e improcedente la expresión destacada puesto que la preclusión es aplicable no solo en la investigación sino también en el juzgamiento.

Firmado, doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 96 y 111 con las modificaciones formuladas en la Proposición número 166 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad.

Los textos de los artículos 96 y 111 aprobados son:

**Artículo 96. Desembargo.** Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el

monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

**Artículo 111. Funciones del Ministerio Público.** Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:

1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:

a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales;

b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;

c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;

d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los tratados internacionales, la Carta Política y la ley;

e) Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;

f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa;

g) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.

2. Como representante de la sociedad:

a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión;

b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;

c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;

d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;

e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 108 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor presidente, yo he recibido una solicitud para que estudiemos el tema de llamamiento en garantía, porque aquí lo que se trataría es que al incidente de reparación integral, la víctima, el condenado o su defensor, puedan pedir la presencia del asegurador, pero a través del procedimiento civil de llamamiento den garantía, me parece aceptable el razonamiento que nos hacen de que terminaría el juez penal resolviendo un asunto civil entre el responsable y su asegurador, entonces no es bueno llamarlo en garantía, si no simplemente citarlo para que intervenga en la audiencia de conciliación y ya por aparte el

arreglará su tema de su seguro con la persona que aseguro, entonces yo propongo una sustitutiva que dice así: "citación para el asegurador, Exclusivamente para los efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado o su defensor o el tercero civilmente responsable, podrán pedir la citación de la asegurador de la responsabilidad civil, amparada en virtud del contrato de seguro validamente celebrado quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación, pero no decidir allí el tema del llamamiento en garantía que puede tener complicaciones de orden civil, allá en el contrato de seguro, entonces propongo como sustitutiva del artículo 108 la que acabo de leer.

#### **Proposición número 167**

Modifícase el artículo 108 del Proyecto de ley 001 de 2003 cámara 229 de 2004 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

**Artículo 108. Citación del asegurador.** Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro validamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación.

Firmado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición sustitutiva formulada en la Proposición número 167 y cerrada esta es sometido a votación siendo aprobada por unanimidad.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 109 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Yo propondría que nos refiriéramos en bloque al tema del Ministerio Público, son cuatro artículos entonces que escuchemos de una vez todo lo que tiene que ver con el Ministerio Público, que sería del artículo 109 al 112.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Ya fue aprobado el artículo 111, de tal manera que en consideración el artículo 109. Señor secretario póngame al día.

**Secretario:**

Estamos en el artículo 109, el resto de artículos que fueron exceptuados ya han sido aprobados con las modificaciones respectivas señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Es correcto Senador Héctor Helí Rojas, solamente falta de ese bloquecito, el 109. En consideración el artículo 109, anuncio que va a cerrarse. Señor Fiscal.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Sí señor Presidente, Se trata de agregar en el inciso 2º una parte que replica simplemente los condicionamientos del inciso 1º, decir los personeros distritales y municipales actuaran como agentes del Ministerio Público en el proceso penal solamente en las circunstancias de necesidad previstas en el inciso anterior y ejercerán sus competencias en los juzgados penales. O sea nosotros hemos advertido que hay una participación del Ministerio Público solamente en unas causales donde sea necesario, y hay se dice cuáles son, que se replique lo propio en los personeros, no ha de ser que se considere que en todos los casos debe hacer presencia.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

#### **Proposición número 168**

El segundo inciso del artículo 109 del pliego de modificaciones

**Artículo 109. El Ministerio Público. (...)**

Los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal solamente en las circunstancias de necesidad prevista en el inciso anterior, y ejercerán sus competencias de los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante

sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

#### **Justificación**

Se ajusta el inciso a la previsión constitucional contenida en el artículo 277 de la Carta.

Firmado, doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Pero es que no extendí bien la redacción de la sustitutiva, porque de todas maneras aquí estamos asegurando las facultades de los personeros municipales que son muy importantes en algunos sitios donde el Ministerio Público no está presente a través de la procuraduría, entonces queremos que mientras llega la procuraduría con sus agentes delegados o sus unidades, los personeros distritales y municipales vayan haciendo lo pertinente obviamente dentro de los lineamientos del inciso primero de manera que podríamos era encabezar este inciso segundo diciendo que en los mismos eventos del inciso anterior los personeros municipales, distritales... sería la modificación únicamente, en los mismos términos del inciso anterior, los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en lo penal, etc.

#### **Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Me gustaría más que fuera en los mismos eventos señalados en el inciso anterior que fue la primera versión que usted dio.

#### **Proposición número 169**

El inciso segundo del artículo 109 tendrá la siguiente frase inicial: "En los mismos eventos del inciso anterior"

Firmado, doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 109 con las modificaciones formuladas en la proposición número 169 y sometido a votación es aprobada por unanimidad.

El texto del artículo 109 aprobado es:

**Artículo 109.** *El Ministerio Público.* El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

En los mismos eventos del inciso anterior los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los Juzgados Penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la función, los fiscales, jueces y la policía judicial enterarán oportunamente, por el medio más expedito, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Pues uno diría que Dios no hizo el mundo en un solo día, pienso que hemos hecho un esfuerzo bastante importante, trascendental, lo que queda de aquí en adelante, será desarrollar esos principios, desarrollar esos ciento y pico de artículos si ustedes lo tienen a bien seguimos, pero si quieren por qué no venimos mañana.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

No es que de todas maneras venimos mañana, pero tenemos una hora más para continuar, honorable Senador.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Entonces si queremos avanzar me parece que podríamos poner en consideración el Título cuarto que se refiere a las partes y a los intervinientes en el proceso, es decir a partir del artículo 113, hasta el artículo 137 del título quinto, sería ese bloque señor presidente.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien le pregunto a los honorables Senadores si quieren excluir, además del artículo... la Fiscalía tienen proposición en el artículo 114, dentro del bloque del 113 al 137. Pregunto a los honorables Senadores si desean excluir algún otro artículo. Vamos a votar del 113 al 137.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor Presidente yo quisiera de todas maneras que quede en las actas para atender una observación del Senador Andrés González, porque no todo lo que el dice no lo comparto, aquí hay que por lo menos decir que estamos tratando de determinados temas y que sobre esos temas hacemos referencia para decir que sí tuvieron debate, entonces yo simplemente quiero decir que estos artículos del 113 al 137 se refieren a la Fiscalía General de la Nación que tiene a cargo nada menos que toda la investigación a la defensa al imputado a las víctimas que van a ser no todos sujetos procesales pero sí en el caso de las víctimas y del Ministerio Público intervinientes en un proceso donde no tenemos más sujetos procesales en razón a los mismos principios acusatorios que nos imponen tener una acusación una defensa y un juez y repitiendo para que nos han hecho algunas críticas de porque la víctima no es sujeto procesal que eso significaría un desequilibrio frente a la defensa y que la Fiscalía y el Ministerio Público y el propio juez, dentro de sus funciones realizan actividades para que se haga justicia para que se repare el perjuicio y para que las víctimas estén reprimadas, quería decir eso señor Presidente.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

En consideración el bloque de los artículos 113 al 137 exceptuando el 114.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Yo en el artículo 116 Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 113 al 137 excepto los artículos 114 y 116 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad.

#### **La Presidencia abre la discusión del artículo 114 y concede el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Señor Presidente es para una modificación de forma absolutamente inofensiva se trata de que en el numeral 6 como en el 7º, se menciona que velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda hacer valer, no es hacer valer, si no presentar simplemente, se remplace el "hacer valer" por "presentar".

#### **Proposición número 170**

El artículo 114 del pliego de modificaciones quedará así:

**Artículo 114.** *Atribuciones.* La Fiscalía General de la nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de los treinta y seis (36) horas siguientes.

8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.

11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.

14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar

15. las demás que le asigne la ley.

#### **Justificación**

Se ajusta redacción en numerales 6 y 13 de esta proposición.

Firmado, doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

#### **Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Sí correcto y en el numeral 13 cambiar dice “interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios y acción de reedición en los supuestos establecidos en este código” cambiar “supuestos” por “eventos” establecidos por este código.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición número 170 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

#### **La Presidencia abre la discusión del artículo 116 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Presidente yo hice ya las observaciones sobre ese artículo creo que supone una cuidadosa deliberación yo no sé si a estas alturas de la mañana ya que el Senador Héctor Helí Rojas está tan desacuerdo con mis suspicaces apreciaciones el que no lo es en ningún caso y bajo ninguna circunstancia yo sí le pediría honorable S. Sí este tema amerita serenidad y tranquilidad, lo dejáramos para el momento en que ustedes determinen entre otras cosas, porque el propósito que me anima en esta reflexión es totalmente constructivo frente a la Fiscalía, usted dirá cómo analizar con ellos la experiencia vivida que hay sobre este tema de la forma como se asumen directamente las investigaciones o se desplaza a fiscales en esta materia de manera que en aras de un debate realmente constructivo y objetivo en esta materia y reposado sí lo podemos dejar, por lo menos este artículo para una ocasión posterior y si veo que se cerro también y estaba incluido en el cierre el 119 no sé si quedó incluido en el bloque, ese 119 obedece también a alguna inquietud de la publicidad que ha mencionado el Senador Héctor Helí Rojas, que se mire con todo detenimiento la oportunidad de la designación del defensor que tiene serias implicaciones en el nuevo modelo.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien entonces dejamos el artículo 116 pendiente por votar y la posibilidad de abrir el 119 si su señoría lo tiene a bien.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Dejemos pendiente 116, 119 y 121.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si autorizan la reapertura de los artículos 119 y 121 y cerrada la discusión la Comisión responde afirmativamente por unanimidad.

En consecuencia la Presidencia reabre los artículos 119 y 121.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Entonces para las cuentas del ponente queda pendiente hasta el 137 queda pendiente el artículo 88, el 116, 119 y el 121. Sigamos con el siguiente bloque honorable Senador.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

El siguiente bloque señor presidente sería lógico votar a partir del 138 el título quinto que trata sobre los deberes y poderes de los intervinientes en el proceso penal sería desde el artículo 138 hasta el artículo 143.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien de los artículos 138 al 143, la Fiscalía tienen proporciones en el 142.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 138, 139, 140, 141 y 143 contenidos en el pliego de modificaciones y cerrada esta son sometidos a votación siendo aprobados por unanimidad.

#### **La Presidencia abre la discusión del artículo 142 y ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Señor Presidente básicamente para sustituir el numeral 2 por un texto que es del siguiente tenor: La respuesta al interesado por una vez y dentro de los quince días siguientes sobre la existencia de una indagación específica en la que el solicitante considere que puede estar implicado para los efectos previstos en el artículo 285 de este código.

#### **Proposición número 171**

El artículo 142 del pliego de modificaciones quedará así:

**Artículo 142.** *Debates específicos de la Fiscalía General de la Nación.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

1. Proceder con objetividad respetando las directrices del Fiscal General de la Nación

2. Dar respuesta al interesado, por una sola vez dentro de los quince (15) días siguientes, sobre la existencia de una indagación específica en la que el solicitante considere que pueda estar implicado, para los efectos previstos en el artículo 285 de este código.

3. Suministrar, por conducto del Juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.

4. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.

5. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.

Firmado: doctor *Luis Camilo Osorio* Fiscal General de la Nación

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

...que nos explicara el alcance de esa medida, yo creo que depende mucho del modelo si es totalmente vinculado a lo anglosajón o si hay una intervención previa ...

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

Se trataba era simplemente de dar respuesta a un mecanismo que es de alguna frecuencia por parte de quienes eventualmente pueden estar recurriendo en conductas punibles que es pedir permanentemente ese tipo de certificaciones y por los siguiente creemos que con este mecanismo podemos dar respuesta a una inquietud específica de alguien que cree que puede haber una investigación o una indagación específica contra el a fin de que pueda darse una posibilidad de que él si es del caso entre a hacerse en ese momento participe de alguna manera colaboración de la justicia si quiere hacer tempranamente alguna diligencia respecto de las consideraciones que ...

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Señor secretario Sírvase leer cómo quedaría el artículo 142 con la modificación solicitada por la Fiscalía.

Por Secretaría se da nuevamente lectura a la Proposición número 171.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Yo solicitaría que ese artículo lo dejemos para el final porque es un artículo muy importante, es que dar respuesta implica que el agente por su cuenta vaya y averigüe y solicite, diga “me están investigando,” entonces le dicen sí, no nosotros lo que estamos proponiendo es que a todo el que esté investigado se lo hagan saber, obviamente que no se vaya a meter a la investigación, pero que el agente sepa que lo están investigando pero como en eso hay discrepancias, dejémoslo para el final. Y más bien propondría yo que ponga en consideración todo el título sexto sobre la actuación procesal que va desde el artículo 144 hasta el 175 y que tiene que ver con cuestiones muy técnicas como los términos, las providencias, la audiencias preliminares, la duración de la actuación los recursos en los que me parece que no hay mayores observaciones ni muchas discrepancias señor Presidente, en consecuencia se aplaza la discusión del artículo 142 y se abre un nuevo bloque entre los artículos 144 y 175, la Fiscalía tiene proposición para el artículo 146, pregunto a los Senadores que artículo de ese bloque quieren sustraer.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Perdón señor Presidente, es que el bloque iría más adelante iría hasta el 199, hasta el 200.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien sería del 144 al 200 la Fiscalía tiene proposición para el artículo 146. 193. 178. 179, 197, pregunto a los honorables Senadores qué otros artículos quieren excluir, honorable Senador Andrés González.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Me afecta el vértigo, la rapidez con que vamos a cometer la aprobación de 100 artículos...

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

No, no son 100 son 56 pero ya le voy a explicar, es del artículo 144 al artículo 200.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Andrés González Díaz:**

Senador Héctor Helí es que usted me había prometido una explicación en el tema de la publicidad y esta parte que estábamos tratando, ya toca con algo de ello creo por ejemplo que el artículo 149 pero obviamente este se refiere a la etapa de juzgamiento no se si el tema que nos había ocupado en su momento es relativo a la etapa de la investigación como ponente con mayor facilidad usted me ayudaría a identificarlo si está esclarecido el tema en otros artículos.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Andrés González, estaría en este momento para entrar a discutir y votar entre los artículos 144 al 200 repito la Fiscalía tiene

proposiciones en los artículos 146, 178, 179, 193 y 197, pregunto a su señoría y a los demás honorables Senadores, qué otro artículo podemos excluir, 185, entonces repito, 146, 178, 179, 193 y 197, 185, entonces vuelvo y pregunto a la comisión, están en consideración los artículos del 144 al 200 excluyendo el artículo 146, 178, 179, 185, 193 y 197, pregunto a la comisión si aprueba el resto de los artículos de este bloque, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado. ¿Lo aprueba la comisión?

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Señor Presidente es que el Senador Andrés González insiste en que salgamos del tema de la publicidad, yo le diría a él insisto que son momentos o etapas procesales en las que la publicidad se maneja diferente, del 149 al 153 estamos hablando de la publicidad en el juicio y en el juicio la regla es la publicidad obviamente pero se proveen unos eventos en los que el juez podrá limitar esa publicidad por razón de protección a las víctimas a los menores de edad por el interés mismo de la justicia pero la regla general es que el proceso oral, debe ser público yo le diría Senador Andrés González que aquí hay como dos clases de publicidad, una publicidad para todos, todos podemos ir a ver los juicios y una publicidad entre las partes y los intervinientes que pueden informarse de las actuaciones pero hay actuaciones en la etapa de investigación obviamente que no puede comunicarse a todas las personas, las limitaciones están entonces en la etapa de indagación y de investigación y en el juicio solo cuando el juez que lo preside determine que hay que proteger algunas personas o algunos intereses de la justicia y hay puede ordenar que se limite la publicidad de los procedimientos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Muy bien es clarísimo que se refiere al juicio, cuando toquemos la parte de investigación le rogaría que me indique la norma del caso. Muy bien presidente.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 144 al 200 del pliego de modificaciones exceptuando los artículos 146, 178, 179, 185, 193 y 197 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad.

A solicitud del honorable Senador Andrés González Díaz la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si autorizan la reapertura del artículo 176 y estos responden afirmativamente por unanimidad.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 146 y ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal:**

Gracias señor Presidente, las modificaciones que se proponen en el artículo 146 son meramente estilo donde se está sugiriendo reenumerar el artículo por problemas que se presentaron en cámara donde a partir del numeral 5 se citó como un nuevo numeral el segundo inciso que sería el dispositivo audio video que hace pertenencia a la misma unidad temática y se está corrigiendo algunos errores gramaticales en ese mismo numeral 5° advirtiendo establecer comunicación oral y simultánea, asegurar que el público el juez y el imputado puedan observar en forma clara la audiencia tendrá valor de firmas originales aquellas, simplemente esas son las observaciones señor presidente sobre el artículo 146.

**Proposición número 172**

El artículo 146 del pliego de modificaciones quedará así:

**Artículo 146. Registro de la actuación.** Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice:

1. En las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía judicial que requieren declaración juramentada, conservación de la escena de hechos delictivos, registro y allanamiento, interceptación

de comunicaciones o cualquier otro acto investigativo que pueda ser necesario en los procedimientos formales, será registrado y reproducido mediante cualquier medio técnico que garantice su fidelidad, genuinidad u originalidad.

2. En las audiencias ante el juez que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.

3. En las audiencias ante el juez de conocimiento, además de lo anterior, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual solo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este código.

4. El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio audio-video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

Una vez anunciado el sentido del fallo, el secretario elaborará una acta del juicio donde constará la individualización del acusado, la tipificación dada a los hechos por la fiscalía, la autoridad que profirió la decisión y el sentido del fallo. Igualmente, el secretario será responsable de la inalterabilidad del registro oral del juicio.

5. Cuando este código exija la presencia del imputado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dicha audiencia podrá realizarse a través de comunicaciones de audio-video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del imputado ante el Juez.

El dispositivo de audio-video deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con el imputado y su defensor, o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación por audio-video deberá permitir que el imputado pueda sostener conversaciones en privado con su defensor.

La señal del dispositivo de comunicación por audio-video se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación.

En las audiencias que deban ser públicas, se situarán monitores en la sala y en el lugar de encarcelamiento, para asegurar que el público, el juez y el imputado puedan observar en forma clara la audiencia.

Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se realice a través de dispositivo de audio-video, debe poder transmitirse por medios electrónicos. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

Parágrafo. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación durante la actuación previa a la formulación de la acusación y a partir de ella del secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros.

#### **Justificación**

Se corrige numeración en los procedimientos regulados en la disposición, de conformidad con el texto aprobado, en plenaria de la honorable Cámara de Representantes. En efectos, a partir del ordinal 5° los diferentes incisos hacen relación a lo allí previsto, es decir a la utilización del sistema de audiovideo. Adicionalmente se ajusta redacción en las expresiones destacadas.

Firmado doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González:**

Quería solicitar la ilustración de la Fiscalía y del ponente con ocasión del código penitenciario tuvimos ocasión con el Senador Mauricio Pimiento de poner en evidencia uno de los problemas que han suscitado el procedimiento y es la exigencia siempre perentoria del

traslado de los imputados a los despachos judiciales con unos problemas logísticos enormes, creo que en esta norma en buena hora resuelve parte de ese problema porque permite que haya una audiencia a través de videos, pero el grueso del problema como quedó regulado. Yo le pediría señor Presidente, podemos hacer un esfuerzo para que esto avance el mejor ánimo para que podamos avanzar pero pongámosle cuidado a esto porque esto es muy delicado, o dejamos esto para otro día. Yo por pura higiene personal y mental no me siento tranquilo tramitando a trescientos por hora un código de estos bajo estas circunstancias, si no le dedicamos un poco más de atención entonces dejémoslo con calma y lo hacemos detenidamente, ...

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Pero además le hago una claridad Senador, aquí no hay prisa todos los artículos que usted ha solicitado los hemos excluido.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Andrés González Díaz:**

Señor Presidente quería que tanto el señor Ponente como la Fiscalía que quería que el señor ponente y la Fiscalía nos pudieran ilustrar sobre la manera como quedó resuelto ese problema recurrente del traslado de los sindicatos a las cárceles que tiene unos problemas de logísticas enormes y que se ha prestado para una serie de abusos en el pasado. Entonces veo que ustedes hacen una innovación sumamente importante permitiendo los videos, pero el resto del problema cómo se trata en el resto del código. ¿Cuál es facilitamos el hecho de que se desplace el juez a la cárcel? Y no la exigencia perentoria siempre de llevar los sindicatos o los imputados a los despachos. Esa era la pregunta señor Presidente.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Ramírez, Vicefiscal:**

Doctor González, respecto de su inquietud me permito hacerle las siguientes consideraciones, la primera. Los problemas administrativos del Inpec por supuesto que no son la temática propia de un Código de Procedimiento Penal, ni mucho menos el Código de Procedimiento Penal está llamado a solucionar ese tipo de problemas de índole y de carácter meramente administrativo pero sin perjuicio del anterior y desde la óptica específica de lo que es un Código de Procedimiento Penal se están generando alternativas para lograr solucionar problemas coyunturales tan propios de nuestra administración de justicia por esta razón se está permitiendo utilizar los recursos tecnológicos para llevar a cabo las diferentes audiencias públicas, motivo por el cual como usted a bien lo ha tenido, se resaltan en el artículo 146, la posibilidad de hacer audiencias públicas utilizando el sistema de video. Uno de los instrumentos más importantes que también está contemplado en el código S. González, es la posibilidad de adecuar cualquier recinto digno como escenario apropiado para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento lo que garantizaría la posibilidad de que en momentos determinados la audiencia el juez se desplazaran hasta el establecimiento carcelario y penitenciario y allí llevaran a cabo la condigna audiencia que eso solucionaría el problema, pero vuelvo a las palabras iniciales yo trabajé algún tiempo en la asesoría jurídica en la cárcel nacional Modelo y muchas veces el problema no es siquiera trasladar los presos, el problema es que ni siquiera salen del patio, esos pero ya son problemas propios del código penitenciario en conclusión aquí se generan esas alternativas para aliviar el problema.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

No tengo observaciones a más de lo dicho por el señor Vicefiscal.

La Secretaría a solicitud de la Presidencia informa que desde que se inició la votación ha habido quórum decisorio.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 172 y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Artículo 176, Senador Andrés González.

**La Presidencia abre la discusión del artículo 176 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Igual en este tema que ya toca con los plazos lo que exigiría es una explicación del señor ponente o del fiscal e igualmente en el sentido de la excepción que aquí se plantea para primer debate en Senado. Ilustración de ustedes un poco sobre los plazos que aquí se establecen, desde luego esto empieza a tocar un poco con las inquietudes del otro tema. Dice la norma el término que dispone la Fiscalía para formular la acusación solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de 30 días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación. Qué pasa si no se ejerce ese principio en ese término y a qué obedece la excepción del 310 honorable Senador.

Quisiera una explicación de los términos allí previstos pero básicamente es en las consecuencias de la omisión de términos, esto hay que verlo también en relación con el 310 qué si entiendo bien la ponencia lo subrayado es de cosecha de los ponentes, no cierto y más allá de los términos que yo entiendo que todo esto está hecho para lograr la mayor agilidad del proceso a través de la oralidad y la concentración es un poco las consecuencias, qué pasa si no se ejerce el principio de oportunidad en su oportunidad, o habiéndose ejercido el principio que tantos efectos irremovibles señala esto como juega con los recursos esa es la inquietud fundamental, señor presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Uno lo que podría decir en términos generales Senador Andrés González y muy gráficos que explicó ayer el fiscal, las cosas que hoy duran 48 meses, seguramente van a durar 48 semanas, esa es como la gran ventaja en términos generales de este procedimiento, este procedimiento tiene unas ventajas inmensas como es la de que una vez practicada las pruebas hay mismo en muy poco tiempo se oye la decisión sobre el caso y que los recursos de reposición por ejemplo se resuelven de plano y el de apelación pues apenas tiene un plazo de 10 días, la preocupación suya sobre los términos esa si es la preocupación general de la justicia en Colombia, aquí repetimos las normas de que el vencimiento de los términos será causal de mala conducta, el superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente, siempre tendremos allí el inconveniente de la justificación por exceso de trabajo, por fuerza mayor, etc., pero en términos formales señor fiscal yo creo que hemos previsto con los señores ponentes, lo necesario para pretender que se cumplan los términos en estas actuaciones que por razón de la oralidad le van a facilitar más a los funcionarios cumplir con esos términos eso es lo que le podría decir quedando con la misma preocupación suya quién sabe cuándo en Colombia los Jueces y los fiscales puedan cumplir este dictamen de los términos pero hemos tratado de que sean los más reducidos posibles y de que haya elementos suficientes para poder cumplirlos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Yo creo que ese es el espíritu desde luego y es de las grandes bondades de esta reforma y simplemente llamaría la atención y ya lo había hecho aquí el Senador Rodrigo Rivera para que la Fiscalía haga un análisis de sensibilidad de los efectos de estas normas sobre todo en materia de términos para evitar que en la transición haya problemas, si ustedes leen el artículo 310 que es el que establece la excepción que aquí se está trayendo trae disposiciones como estas en este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta días contados a partir del momento en que se le asigne el caso, vencido el plazo si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, históricamente ha habido varios sucesos de estos en los que plazos reducidos entre la legislación anterior generan dificultades, claro que aquí estamos ante el evento de instituciones nuevas como las que se refieren al principio de oportunidad pero como si persiste la figura actual de acusación o preclusión les pediría a ustedes que analizaran, yo no tengo objeción alguna sobre el artículo, pero con todo detenimiento

que ustedes miraran como se establecen las bisagras de la aplicación en el tiempo de estas normas frente a los términos actuales que desde luego son mucho más amplios que estos, sobre todo con aquellos términos cuyo vencimiento generan libertad de los procesados, simplemente esa prevención, no tengo observación sobre el artículo simplemente le pediría a la Fiscalía dentro del trabajo de sensibilidad de aquí al segundo debate que van a hacernos que ese tipo de normas las calibren con todo detenimiento.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación:**

No simplemente decir que estamos de acuerdo y que vamos a establecer un paralelo a ver cuáles son las consecuencias pero advirtiéndole que en este momento también hay los mismos mecanismos y que naturalmente la legislación nueva no se van a aplicar a los casos actuales porque va a ser para el futuro para los delitos que se cometan después de la entrada en vigencia.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 176 como viene en el pliego de modificaciones y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia interviene para un punto de orden y da lectura a la siguiente proposición:

**Proposición número 173**

El Capítulo VIII del Título VI la actuación se denominará “Recursos Ordinarios”

**Justificación**

El pliego de modificaciones contiene en los artículos 177 a 180 una adecuada regulación de los recursos ordinarios, esto es reposición y apelación, luego el nombre del capítulo en referencia debe hacer alusión a los dos recursos ordinarios.

Firmado doctor *Luis Camilo Osorio*, Fiscal General de la Nación.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

Aceptada señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída, cerrada esta es sometida a votación siendo aprobado por unanimidad.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:**

De acuerdo con el Senador Germán Vargas Lleras, de acuerdo con la Fiscalía de acuerdo con su señoría que también es ponente queremos hacerles una respetuosa proposición a los señores Senadores. Viene una serie de normas muy importantes, pero muy técnicas en las que vamos a saber qué hace la Fiscalía qué hace el juez qué hacen los intervinientes que más técnicas hay aquí que más se va a investigar, por ejemplo aquí viene la investigación de la sangre, la identificación del semen, la investigación de la carta dental de los cabellos de la voz de la grafo técnica de la estilística del modus operandi de las gráficas de pisadas, de otros medios de identificación es decir todo el bloque grande de qué es lo que se investiga de cómo se investiga en lo que francamente hay cuestiones muy técnicas que si nos ponemos a discutir aquí cómo se levanta el cadáver o a la perversidades y el semen es una evidencia suficiente o es un medio de prueba o si como dicen algunos es una evidencia desaparecible en casos como de la len güisqui ...entonces yo le tengo una proposición que es la siguiente señores Senadores, aquí hay dos temas muy importantes Senador Andrés González aparte de los que hemos excluido, que son el tema de la libertad y el tema del principio de oportunidad, es decir un bloque de los artículos 311 a 346 que le propongo a la comisión lo discutamos por separado ese tema de principio de oportunidad y ese tema de régimen de libertad y su restricción también a pedido la Fiscalía que el artículo 365, 435 señor Secretario, artículos 500, 503 y 550 sean discutidos por separado, la proposición que tenemos con todo respeto con el Senador Germán Vargas es que votemos el resto del articulado excluyendo el 329 que pide el Senador Mauricio Pimiento, los que ha pedido la Fiscalía y los dos capítulos Senador Andrés González de principio de

oportunidad y libertad y restricción de la libertad es la proposición señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Con un aditamento para tranquilidad de los señores Senadores, si logramos evacuar hoy el bloque general del articulado excluyendo estos dos temas los artículos en relación con lo cuales hay proposición presentada en la secretaría por parte de la Fiscalía corresponden aproximadamente a unos 15 artículos que procederíamos a leerlos, pero con un aditamento especial como la sesión tiene que terminar en 10 minutos nos comprometemos a que si mañana en la sesión de mañana que (...). Especial, que les surja dudas, que le amerite alguna preocupación se reabre el respectivo artículo, esa es la idea que les tenemos.

Queda a su consideración Presidente. Ahora, lo decimos con todo respeto pero también con firmeza. A este ritmo está hundido el Código.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien. Yo quisiera entonces a ver si logro interpretar la propuesta para saber si podemos proceder de esa manera.

Estamos en este momento sin votar además de los artículos anteriores que ya han sido excluidos, el 178, el 179, el 185, el 193 y el 197. Solicitan que se excluyan los artículos del 311 al 346, y además hay Proposición por los artículos 242, 251, 285 el 435, el 500, el 503 y el 550, ... 329, 340.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Uribe Escobar:**

No, Presidente es para pedirle que procedamos como lo solicitan los Ponentes, yo estoy de acuerdo con ellos. Si fuera los artículos excluidos alguien tiene a alguien de aquí a mañana le surge alguna duda, alguna inquietud respecto de los artículos que pertenecen a este bloque que vamos aprobar, pues reabriremos, pero por lo pronto votemos ese bloque Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Presidente, estando de acuerdo con la propuesta de los Ponentes y del Senador Mario Uribe simplemente les pediría un poquito de claridad que lo hiciéramos por bloque.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

H. Senador Andrés González, yo voy a leer despacio los artículos que quedarían excluidos y en orden, les parece. Mire, Senador Andrés González, en orden. Miren están excluidos ya el 88, el 116, el 119, 121, el 142. Hasta ahí diríamos en lo que fuera hasta el artículo 177, están todos aprobados menos los que acabo de enunciar, excluiríamos del resto del bloque los siguientes artículos, voy despacio, voy muy despacio.

En orden ascendente, o sea, hasta el 177 tenemos ya cinco artículos excluidos ya se los enuncie. De aquí hasta el último artículo quedarían excluidos los siguientes en orden ascendente. Favor tomar nota y voy despacio. artículo 178, artículo 179, artículo 185, artículo 193, artículo 197, artículo 242, artículo...

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

De los que tratan también con los derechos fundamentales de allanamientos sin orden previa etc., no sé si esa era la idea...

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

311 al 346, ya voy para allá.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:**

Capítulo segundo que va del artículo 215 es el que trae actuaciones que no requieren autorización judicial previa, creo que ese sí es de mirarlo con detenimiento.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Entonces además de los que he leído hasta aquí el 215, 251, 285, oído del 311 todos hasta 346, ... ahí está, vuelvo y repito todos del 311 al 346, además solicita el honorable Senador el 234, el 365, el 340 ...correcto está en el bloque, ya está excluido, también el 285 está excluido, 365, 435, 482, 500, 503, y 550. ... 313 está dentro del bloque del 311 al 346, que están todos excluidos.

La Presidencia cierra la discusión del Bloque del articulado comprendidos entre el artículo 200 y el 550 excepto los artículos 215, 234, 242, 251, 285, 311 al 346, 365, 435, 482, 500, 503 y 550 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad.

A solicitud de honorable Senador Andrés González Díaz, la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si reabren la discusión de los artículos 548 y 549 y estos responden afirmativamente por unanimidad.

En consecuencia quedan reabiertos los artículos 548 y 549.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que la Presidencia someterá a votación en la próxima sesión:

1. **Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado 001 de 2003 Cámara**, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

2. **Proyecto de ley número 57 de 2003 Senado**, por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

3. **Proyecto de ley número 43 de 2003 Senado**, por la cual se modifican los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código Penal.

4. **Proyecto de ley número 25 de 2003 Senado**, por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar; Ley 522 de 1999.

5. **Proyecto de ley número 186 de 2004 Senado**, por la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 54 de 1989. (Cambio de orden en apellidos) **acumulado Proyecto de ley número 188 de 2004 Senado**, por medio de la cual se establecen reglas para determinar el orden de los apellidos.

6. **Proyecto de Ley Estatutaria número 85 de 2003 Senado**, por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. **Acumulado al Proyecto de ley número 95 de 2003 Senado**, por la cual se dictan disposiciones para la población carcelaria del país, en procura de la reincorporación de miembros marginados de la Ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional (Alternatividad Penal y Social) y **Proyecto de Ley Estatutaria número 147 de 2003 Senado, 104 de 2003 Cámara**, por la cual se dicta amnistía a autores de conflicto armado.

7. **Proyecto de ley número 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara**, por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión.

8. **Proyecto de ley número 53 de 2003 Senado**, por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones. **Acumulado al Proyecto de ley número 93 de 2003 Senado**, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial.

9. **Proyecto de ley número 42 de 2003 Senado**, por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por vía administrativa.

10. **Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994. (Juntas Administradoras Locales).

11. **Proyecto de ley número 182 de 2004 Senado**, por la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de junio 2 de 1994 (Elección de Personeros).

12. **Proyecto de ley número 146 de 2003 Senado**, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992. (Decretar Honores Aniversarios).

**Acumulado al Proyecto de ley número 192 de 2004 Senado**, por la cual se reforma el reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoraciones y reconocimientos.

13. **Proyecto de ley número 23 de 2003 Senado**, por la cual se reglamenta el proceso de elección de los Secretarios y Subsecretarios de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones Constitucionales permanentes.

14. **Proyecto de ley número 195 de 2004 Senado**, por la cual se despenaliza la comercialización de las hojas de coca, marihuana y demás plantaciones cuya utilización tenga fines medicinales, terapéuticos y alimenticios.

15. **Proyecto de ley número 164 de 2002 Senado, 63 de 2002 Cámara**, por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.

16. **Proyecto de ley número 190 de 2004 Senado**, por la cual se establece el programa de ventanilla única y simplificación de trámites.

17. **Proyecto de ley número 86 de 2003 Senado**, por la cual se modifica el artículo 384 de la Ley 599 de 2000. (Agravancia Punitiva)

18. **Proyecto de ley número 177 de 2004 Senado**, por la cual se tipifica el delito de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes. **Acumulado Proyecto de ley número 184 de 2004 Senado**, cárcel para compañeros conyugales irresponsables que no respondan por la asistencia alimentaria.

V

#### Negocios sustanciados por la Presidencia

Las siguientes son las excusas allegadas a la Secretaría de los invitados para la presente sesión:

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2004

Doctor

GULLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Acuso recibo de su comunicación del día 25 de los corrientes mes y año, por medio de la cual invita a participar al doctor Herman Galán Castellanos en la sesión que se efectuará el día de hoy en la Comisión Primera del Senado. Al respecto le informo que el señor Presidente de la Sala, se encuentra en comisión de servicios en el exterior y se reintegra el día de mañana.

Cordialmente,

Firmado por:

doctor *Jorge Aníbal Gómez Gallego*,  
Presidente (E.).

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2004

V.P. N° 152

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario General Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Me refiero a la comunicación del 25 de mayo, en la cual invitan al señor Procurador General de la Nación a la sesión sobre el Proyecto de ley número 229 de 2004 Senado, 001 de 2003 Cámara, “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, programado para el día 26 de mayo del presente año a las 10:00 a. m.

Ruego a ustedes excusar la presencia del señor Procurador General de la Nación, en el recinto del honorable Senado de la República, pero debido a compromisos adquiridos con anterioridad en su calidad de jefe supremo del Ministerio Público, le es imposible acompañarlos.

La Procuraduría General de la Nación estará atenta a los resultados de las discusiones de esa alta corporación.

Atentamente,

Firmada por:

*Carlos Arturo Gómez Pavajeau*,  
Viceprocurador General de la Nación.

Alfonso Gómez Méndez

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2004

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

He recibido hoy, y por su digno conducto, la amable invitación de la honorable Comisión Primera del Senado para intervenir en el día de mañana, dentro del penúltimo de los debates que se le dará al Código de Procedimiento Penal.

Es conocida mi posición sobre la reforma al sistema de investigación contenido, no solo en la Reforma Constitucional, sino en las de carácter legal. Dios quiera que dentro de unos años no tengamos que arrepentirnos de un cambio inconsulto y de atropellada aprobación, como todo parece indicar.

Agradezco la honrosa invitación. Sin embargo creo que no están dadas las condiciones para atender en este momento voces disidentes. Nuestra presencia no alteraría para nada el ya decidido sentido de la votación.

Por ello, y en razón de compromisos anteriormente adquiridos, le ruego excusarme de la asistencia para el día de mañana.

Respetuosamente,

Firmado por:

*Alfonso Gómez Méndez*.

Siendo las 03:55 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día jueves 27 de mayo a las 11:00 a. m.

El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo*.

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil*.